

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.
Causa Penal: 35/2019-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal número 16/2021-6-TP, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ASESOR **JURÍDICO PARTICULAR** y SENTENCIADO. sentencia respectivamente, en contra la de ***** definitiva, dictada el de ****** **de** *******, por el Juez único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el Estado de Morelos, en la causa penal número **35/2019-2**, antes 51/2017 del extinto Juzgado Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, y 68/2008 del extinto Juzgado Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, que se instruye en contra de ********, por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de *******, representada por ******como su apoderada legal; y

RESULTANDO:

1.- El ******* de ****** de *******, el Agente del Ministerio Público determinador de la H.H. Ciudad de Cuautla, Morelos, remitió al entonces

Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado con sede en Yautepec, Morelos, consignación número **189**, sin detenido, acción penal ejercitando en contra *******, por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de *******, representada por ***** apoderada como su solicitando se librara la correspondiente orden de presentación y cumplimentada la misma se le tomara su declaración preparatoria al indiciado de mérito y al vencimiento del Plazo Constitucional se dictará auto de formal prisión.

- **3.-** El ******* de ****** de ********, se cumplimentó la orden de presentación por Agentes de la Dirección de Aprehensiones de la entonces Policía Ministerial del Estado, poniendo a disposición de la entonces Juez Penal de Primera

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado con sede en Yautepec, Morelos, a procediendo en la misma fecha a tomarle su declaración preparatoria, solicitando la duplicidad del plazo constitucional, y al tomar en consideración que no se trataba de un delito grave calificado por la ley adjetiva, se le otorgó la libertad provisional bajo caución fijándosele las cantidades que debía cubrir para acceder a la misma, sin embargo, no fue cubierta sino hasta el *******de ******* de *****

> **4.-** Con fecha ******* de ******** *******, al vencimiento de la ampliación del Plazo Constitucional, la entonces Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado con sede en Yautepec, Morelos, determinó dictar auto de formal prisión o procesamiento en contra de *******, por el delito de DESPOJO, cometido en agravio de ********, representada por *******; asimismo ordenó vía el procedimiento en concediendo a las parte el término de quince días para el ofrecimiento de sus pruebas.

> **5.-** En desacuerdo con la resolución de plazo constitucional, el indiciado Santiago de Jesús Pérez

Pinto, interpuso juicio de amparo indirecto el que se radicó en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado bajo el número 1221/2009-l; por lo que, con fecha veintiuno de abril de dos mil diez, en cumplimiento a la ejecutoria del referido amparo, se decretó nuevamente auto de formal prisión o procesamiento en contra de ********, por el delito de DESPOJO, cometido en agravio de *********.

- 6.-Llevado el procedimiento, entre otras situaciones, por así haberlo determinado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se declaró la extinción del Juzgado Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, así como del diverso Juzgado Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado con sede en Yautepec, Morelos, que conocían del presente asunto, determinado que sería el actual Juzgado único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el Estado de Morelos, quien seguiría conociendo del procedimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.

Causa Penal: 35/2019-2.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

********, dictó sentencia definitiva en contra de *******, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...**PRIMERO**.- Este Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el Estado de Morelos competente para fallar en el presente asunto, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 8°, 9°, 18, 19, 20, 21 y 23 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

SEGUNDO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE en autos el cuerpo del delito de DESPOJO, cometido en agravio de **********, Representada legalmente por *********, ilícito previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en las condiciones, modalidades y circunstancias especiales de ejecución, expuestas en este fallo.

TERCERO.- *********, ES

PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión
del ilícito de DESPOJO, por el cual la

Representación Social ejercitó la pretensión
punitiva; en consecuencia;

CUARTO.- Se impone a *******, una pena de SEIS AÑOS de prisión que deberá compurgar en el lugar que designe el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en caso de que llegare a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que hubiere estado privado de su libertad personal, que en el presente caso fue de un día; y al pago de la cantidad de \$10,518.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M. N.), por concepto de MULTA DIRECTA DE DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL **VIGENTE** EN LA **ÉPOCA** COMISIVA DEL DELITO; a razón de \$ 52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 M. N.), que era el salario mínimo vigente en la fecha del antijurídico, cantidad que el sentenciado deberá exhibir en efectivo a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad.

QUINTO. - Se condena al sentenciado al pago de reparación de daños restituyendo el pedido ***** denominado ubicado а ***** superficie de con una ****** metros cuadrados y con las siguientes medidas colindancias: ********* ********* ******* ****** y colinda con Calle sin nombre y se ponga en posesión de dicho bien inmueble a la ofendida o a quién sus derechos represente.

SEXTO.- Se suspende en sus derechos o prerrogativas al ahora sentenciado *********, por todo el tiempo de la pena de prisión impuesta, conforme al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 del Código Federal de Instituciones Electorales y 49 del Código Penal vigente en el Estado, lo cual deberá hacerse del conocimiento del Instituto Federal Electoral.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Penal en vigor en el Estado, amonéstese al sentenciado para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

OCTAVO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director de la cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y Estadísticas, haciéndoles saber a las partes que la presente resolución es recurrible en



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP. Causa Penal: 35/2019-2. Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

apelación, por el término de CINCO DÍAS a partir de la notificación de la presente resolución, en caso de inconformidad con su contenido...".

- **8.-** Inconformes con la anterior determinación, el Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico Particular y el Sentenciado, respectivamente, interpusieron recurso de apelación, el que se ordenó substanciar en forma legal en esta Instancia.
- **10.-** En audiencia de vista celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Agente del Ministerio Público adscrita, la Asesora Jurídica Particular, el Defensor Particular del Sentenciado y el propio Sentenciado, ratificaron sus respectivos escritos de agravios y realizaron sus manifestaciones conducentes.

Por lo que se tuvieron por hechas sus argumentaciones de las partes, y una vez que fueron examinadas, analizadas y valoradas todas y cada una de las constancias que integran el expediente penal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 204¹ del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable a este asunto, se pronuncia sentencia al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la apelación planteada, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 86², 89³, 91⁴ y 99⁵ Fracción VII de la

¹ARTICULO 204. Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas que se desahogarán en aquélla. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada. En la audiencia, la secretaría hará una relación del asunto y dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen. A continuación se calificarán las pruebas ofrecidas por las partes y se procederá, en su caso, a desahogarlas. El tribunal dispondrá la práctica de otras diligencias probatorias que estime necesarias para mejor proveer. Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes además podrán presentarlos por escrito, y distrá las combersos quientes de las contentas quienes de las contentas quienes de las contentas que las

Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes además podrán presentarlos por escrito, y dictará los puntos resolutivos de la sentencia, que será engrosada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los diez días que sigan a dicha conclusión.

² ARTÍCULO 86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes. La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho Poder en general, en los términos que establezcan las leves.

leyes.

Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran. Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el

Poder Judicial.

3 ARTICULO 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados que se requieran para la integración de ARTICULO 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados que se requieran para la integración de Congreso del Estado a propuesta del órgano político del las salas que lo conformen. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso, el Estado.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA COnstitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 26, 3 Fracción I^7 , 4^8 , 5 Fracción I^9 , 37^{10} y 45^{11} de la Ley Orgánica

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que

establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo. Las funciones de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas. Ninguna que persona que haya sido nombrada magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo. Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia. El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura. El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

en que ejercieron sus funciones en los términos de ley. Asimismo, la ley de la materia deberá prever la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un Asimismo, la ley de la materia deberá prever la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos parael pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Tribunal Superior de Justicia y a través de aportaciones que realicen los Magistrados. En todo caso se evitará que el pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder.

*ARTICULO 91.- Los Magistrados integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

En caso de excusa, recusación y ausencias hasta treinta días de los Magistrados se estará a lo dispuesto por la Ley.

*ARTICULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior:

L. Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por si o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Concocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada:

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo; XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución:

Constitución; XIV.- Derogada; XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

XVII. - Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁶ ARTÍCULO 2. - Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁷ ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

VIII.- Los Arbitos, VIIII- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.
§ ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos

legales aplicables.

9 ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita; II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III. - Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

III. - Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹⁰ ARTÍCULO 37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹¹ ARTÍCULO 45.- Corresponde a las Salas Penales, conocer:

I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal:

orden penal; II.- Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien los Magistrados ponentes o la propia Sala en los casos de su

Los asuntos sobre competencia que les correspondan:

III. Las dadinas y recusaciones de los Jueces de primera instancia y menores;
V.- Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;
VI.- Los demás asuntos que les señalen las leyes; y

del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los artículos 14¹², 24¹³, 27¹⁴, 28¹⁵, 31¹⁶ y 32¹⁷ de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759; y también en base a lo señalado en la circular 32, publicada en el Boletín Judicial del día tres de abril de dos mil diecinueve.

II.- LEY APLICABLE.- En virtud de que los hechos de la precitada causa penal acontecieron el ****** **de** ****** **de** *******, esto es, con anterioridad a la aplicación del sistema acusatorio adversarial tanto a nivel estatal (octubre de 2008) como nacional (junio de 2008), es incuestionable que la ley procesal aplicable al presente juicio lo es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, promulgado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis; y por cuanto a la sustancia la ley aplicable es el

En el proceso penal acusatorio y adversarial el recurso de apelación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido

En el proceso penal acusatorio y adversarial el recurso de apelación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto; y la solicitud de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán conocerlo Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación.

En el procedimiento penal acusatorio y adversarial el Secretario de Acuerdos de la Sala no tendrá las atribuciones señaladas en las fracciones II, III, V y VI de éste artículo.

2º ARTÍCULO 14.- Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

3º ARTÍCULO 24.- En las sesiones del Pleno a cada caso deberá recaer un acuerdo en particular, que el Oficial Mayor anotará al margen del documento respectivo. El Presidente propondrá el trámite y la Asamblea lo discutirá si así lo considera. Si hay algunas proposiciones distintas, el Pleno las tomará en cuenta y las discutirá y agotada la discusión serán puestas a votación, hasta que prevalezca la que tenga mayoría de votos.

3º ARTÍCULO 27.- Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

3º ARTÍCULO 28.- Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día. se por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día

prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asultus uel orden oca due.

16 ARTICULO 31.- En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

17 ARTICULO 32.- Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se

18 ARTICULO 32.- Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

Causa Penal: 35/2019-2.

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CÓDIGO Penal para el estado de Morelos vigente en la

época de la comisión del delito de despojo.

III.-IDONEIDAD, **OPORTUNIDAD** LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.- El recurso de apelación planteado por la Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico Particular y Sentenciado, respectivamente, en contra de la **sentencia** definitiva de ******* de ******* de ********, dictada por el Juez único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, son **idóneos** en términos del artículo 199 fracción I¹⁸ del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Asimismo, los recursos que se tratan **son** oportunos, en razón de que la resolución recurrida ***** ***** de de *******, quedaron debida y legalmente notificados, el Agente del Ministerio Público y el Particular, el ***** Jurídico *******; el sentenciado el de

¹⁸ ARTICULO 199. Son apelables por ambas partes:

I. Las sentencias definitivas;
II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;
III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resulven promociones relativas a la existencia del delito y la probal responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no

especificados;

IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que

continúe hasta dictar sentencia; y

V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.

****** de ****** de ******; siendo que los cinco días para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 20019 del Código de Procedimientos Penales aplicable, empezó a correrles a partir del día ****** y ******* de ****** de ****** y les concluyó el día ****** v ****** de ****** de ********, respectivamente; siendo que medios impugnativos fueron interpuestos por escrito del Agente del Ministerio Público el ****** de ******* de *******, el Asesor Jurídico Particular por escrito presentado el ****** de ****** de *******, y el sentenciado por escrito presentado el ****** de ******* de *******; de lo que se colige que los recursos de **apelación** fueron interpuestos oportunamente por los recurrentes.

Por último, se advierte que tanto el Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico el Particular Sentenciado, se encuentran legitimados para interponer sus respectivos recursos de **apelación** contra la sentencia definitiva

¹⁹ ARTICULO 200. La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia. Cuando el ofendido o sus causahabientes se hayan constituido como coadyuvantes en el proceso penal, podrán apelar contra la sentencia, cuando las razones en las que ésta se sustente impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, inclusiva por la vía civil

Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

IV.- CONSTANCIAS MÁS RELEVANTES.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente fallo:

a).- El ******* de ******* de *******, el Agente del Ministerio Público determinador de la H.H. Ciudad de Cuautla, Morelos, remitió al entonces Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado con sede en Yautepec, Morelos, consignación número **189**, detenido, sin acción penal contra ejercitando en de *******, por el delito de **DESPOJO**, cometido ********, representada por en agravio de ***** apoderada como general; su solicitando se librara la correspondiente orden de presentación y cumplimentada la misma se le tomara su declaración preparatoria al indiciado de mérito y al vencimiento del Plazo Constitucional se dictará auto de formal prisión.

c).- El ******* de ****** de *******, se cumplimentó la orden de presentación por Agentes de la Dirección de Aprehensiones de la entonces Policía Ministerial del Estado, poniendo a disposición de la entonces Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado con sede en Yautepec, Morelos, a *******; procediendo en la misma fecha a tomarle su declaración preparatoria, solicitando la duplicidad del plazo constitucional, y al tomar en consideración que no se trataba de un delito grave calificado por la ley adjetiva, se le otorgó la libertad provisional bajo caución fijándosele las cantidades que debía cubrir para acceder a la misma, sin embargo, no fue cubierta sino hasta el ******* de ******* de ********.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Estado con sede en Yautepec, Morelos, determinó dictar auto de formal prisión o procesamiento en contra de *******, por el delito de DESPOJO, cometido en agravio de ********, representada por *******; asimismo ordenó el procedimiento vía en concediendo a las parte el término de quince días para el ofrecimiento de sus pruebas.

> e).- En desacuerdo con la resolución de plazo constitucional, el indiciado *******, interpuso juicio de amparo indirecto el que se radicó en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado bajo el 1221/2009-l; por lo que, con fecha de *******, en ****** de ****** cumplimiento a la ejecutoria del referido amparo, se decretó nuevamente auto de formal prisión o procesamiento en contra de ********, por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de *******, representada por *******.

> f).-Llevado procedimiento, otras el entre situaciones, por así haberlo determinado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se declaró la extinción del Juzgado Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, así como del diverso Juzgado Penal de Primera

Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado con sede en Yautepec, Morelos, que conocían del presente asunto, determinado que sería el actual Juzgado único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el Estado de Morelos, quien seguiría conociendo del procedimiento.

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad, fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en que se actúa a fojas 107 a 117, por lo que hace a la Agente del Ministerio Público, a fojas 119 a 135 de la Víctima y su Asesor Jurídico Particular, y los del Sentenciado a fojas 151 a 208, asimismo también obran los respectivos alegatos de la Agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica Particular, Defensor Particular y Sentenciado, respectivamente, formulados en audiencia de vista, obrando a fojas 315 a 322 de éste toca penal; sin que se considere

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA necesaria la trascripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

> Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

ANÁLISIS VI.-DE SENTENCIA, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN **DE LA SALA.-** Es importante precisar que en este apartado se analizará tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad penal, la pena impuesta y posibles violaciones a derechos humanos y fundamentales de alguna de las partes intervinientes, que en el caso

de advertirlas, se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda o inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios hechos valer por la Agente del Ministerio Público, Asesores Jurídicos Particulares y Defensor Particular, respectivamente, así como sus correspondientes alegaciones.

Así, una vez que han sido analizados y examinados los agravios hechos valer por la Agente del Ministerio Público, Víctima y su Asesor Jurídico Particular, Sentenciado y su Defensor Particular, respectivamente, así como sus alegaciones, las que al confrontarlas con la resolución recurrida, se estiman devienen de **infundados** y únicamente las de la víctima y su asesor jurídico en una parte son **fundadas**, por lo que se precisará más adelante.

Sosteniendo dicho criterio, toda vez que este Cuerpo Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del Juez primario se sustituye en éste, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del cuerpo del delito de **DESPOJO**, también lo encuentra plenamente demostrado, puesto que el

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MISMO cumple con las formalidades de los artículos 14²⁰ y 16²¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también con dispuesto en el artículo 137²² del Código Procedimientos Penales aplicable, del desprenden que para acreditarse el cuerpo del delito debe quedar probado: 1. La adecuación de los

²⁰ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con

anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

los derechos de terceros

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner a linculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de lev.

decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma

subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuestos será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diigencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicaciones orientes de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán

ca la ley marcial correspondiente.

ARTICULO 137. Para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, se establecerá la adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la ley, considerando todos los datos que ésta previene; el carácter doloso o culposo de la conducta del inculpado y la intervención que éste tuvo en los hechos que se le atribuyen, bajo cualquiera de las formas de autoría, y participación que el Código Penal reconoce. Asimismo se descartará la existencia de causas que excluyan la incriminación del autoria, y participación que el conigo Perain Teconico: Asimismo se escantara de casas que excusar la infiliamento de delito o extingan la pretensión, conforme a lo estipulado por el mismo ordenamiento. Para ello, el Ministerio Público y el tribunal podrán emplear los medios de investigación que estimen conducentes, conforme a las reglas probatorias contenidas en este Código.

hechos investigados con la descripción típica contenida en la ley; 2. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión; 3. La forma de intervención del sujeto activo, y 4. La inexistencia de causas excluyentes de incriminación que extingan la pretensión punitiva.

Por lo que, para determinar que en el caso se encuentra acreditado el delito por el que acusó el Ministerio Público y por el que fue sentenciado ********, además de cumplirse con los constitucionales de requisitos fundamentación y motivación, así como de los procesales previstos en el Código de Procedimientos Penales aplicable, deben también demostrarse entre otros, el elemento normativo que es precisamente aquel que es motivo de valoración del Juez al momento de aplicar la ley, así como también el elemento objetivo que constituyen el aspecto externo de la conducta, esto es, aquellos que se producen en el mundo externo, y finalmente el elemento subjetivo, consistente en la intención, ánimo o finalidad del dolo o la culpa.

Siguiendo este criterio, en forma opuesta a lo argüido por el defensor particular y como bien fue alegado por la Agente del Ministerio Público y los

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ASESORES Jurídicos Particulares, considera Cuerpo Colegiado también como el A quo que en el caso existen pruebas bastantes y suficientes que permiten tener por acreditado y demostrado en el mundo fáctico el delito de **DESPOJO**.

> Esto en atención a que partiendo de los hechos que dieron origen a la causa penal que nos ocupa, esto es, los que se desprenden de las constancias que la integran y de la acusación presentada por el Agente del Ministerio Público, concretamente de la denuncia de ****** de ****** de ********, presentada y ratificada el ******* de ****** de ****** por *****_, apoderada legal de la víctima *******, de la que en esencia se desprende entre otras cosas que " *******, celebró contrato de promesa de venta con ********, respecto del predio urbano denominado ******, cuya ubicado а superficie es de ****** metros cuadrados, y cual inclusive fue firmado por ****** como testigo de dicho contrato; el quince de agosto de mil ****** celebró novecientos noventa y seis, ******** de contrato compraventa con respecto del citado predio urbano denominado ****** en el que ***** construyó

una barda de mampostería, colocándole una puerta de metal con chapa con el fin de tener la seguridad de que nadie se metiera porque al parecer el señor ****** intentaba fraccionar el resto de la superficie de la cual era propietario, ****** al citado inmueble no pudo pasar porque habían puesto un portón, y al buscar a personas para que le explicarán o le informarán quien había ordenado o lo había puesto sin su permiso ni consulta, una persona que pasaba por el lugar le dijo que esa obra la había hecho ********* quisiera sin que la misma proporcionarle su nombre, por lo cual le comunicó a ********* ***** V diciéndole ****** que se trasladaría al terreno para hablar con el señor ******* y el ******* de ****** del año en curso, cuando estuvieron en el citado terreno, y una vez que su hermano se dio cuenta de lo acontecido, se dirigieron a la propiedad de ****** y su sorpresa fue que habían violado la chapa de la reja propiedad de SU terreno *******, pero además en el interior habían colocado un tejaban con laminas de asbesto para que diera sombra a lo que es una caballeriza y que en ese momento se encontraban cinco caballos, estando en el lugar llegó el señor y *******

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA le preguntó su hermano ******* que porque habían construido esa caballeriza dentro del terreno de su hermana *******, además porque habían violado la chapa de la reja, contestándole el señor ******* , que le daba pena pero él pensó que como nadie iba al terreno pues no tenía propietario, diciéndole ****** que si tenía propietario ya que a él le constaba la cesión de derechos que el señor (sic), contestándole el señor *******, que lo sentía mucho que no lo iba hacer ya que él había invertido bastante dinero en ese lugar".

> Hechos a los que el Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el delito de atribuyéndole **DESPOJO**; este ilícito a *******, en calidad de autor material.

> Delito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 184 fracción II²³ del Código Penal en vigor en la época en que se cometió el

REFORMA VIGENTE: Antes de ser reformado el presente artículo por Decreto número 971, publicado en el POEM 4272, de fecha 2003/08/13, vigencia 2003/08/14. Decía: "**ARTÍCULO 184.**- Se aplicará prisión de seis meses a seis años y de cien a cuatrocientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste: ..."

²³ **ARTÍCULO 184.**- Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I. Disponga de un inmueble que ha recibido a título de depositario judicial;

II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro;

III. Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;

IV. Altere términos o linderos de predios o cualquier clase de señales o mojoneras destinados a fijar los límites de los predios contiguos, tanto de dominio público como de propiedad particular;

V. Desvie o haga uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan: o

VI. Bestivo in legoritante de la seguia propiera de la seguia que no le pertenezcan; o
VI. Ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas.
Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán aunque los derechos posesorios sean dudosos o estén sujetos a litigio.

hecho (******* **de** ******* **de**

*********), el que señala textualmente:

"ARTÍCULO 184.- Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I...;

II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro;

III...; IV...; V...; VI...;

Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán aunque los derechos posesorios sean dudosos o estén sujetos a litigio...".

Tipo penal del que se obtienen como elementos que integran el cuerpo del delito, los siguientes:

- **1.-** Que el sujeto activo haga uso de un derecho real que no le pertenezca.
- **2.-** Que el uso del derecho real que no le pertenece al activo sea sin el consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo.

Elementos del cuerpo del delito que si bien como puede observarse, se difiere en cuanto al

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA segundo de ellos respecto de lo establecido por el primario, toda vez que se considera que en el caso la fracción II del citado numeral 184²⁴ prevé diversas hipótesis por las que se puede cometer el ilícito, sin embargo, en el caso particular se actualiza la relativa a hacer uso de un derecho real que no le pertenece al activo y no de diversa hipótesis de ocupación, por lo que no resulta factible establecer como lo hizo el ocupación Juzgador la se realice sin que pueda consentimiento de quien otorgarlo engañando a este, porque de hacerlo en ese sentido, se considera que se estaría recalificando la conducta delictiva o complementando el tipo penal, lo que jurídicamente es imposible puesto que por ello el ilícito prevé diversas hipótesis de comisión; y sin que lo anterior implique de ninguna forma jurídica que no se encuentre acreditado el cuerpo del delito.

> Sentado lo anterior, contrario al **primero** de los agravios señalados por el sentenciado y como bien se manifestó por la Agente del Ministerio Público, la víctima y sus Asesores Jurídicos en sus respectivos agravios y alegatos en audiencia de vista, es **infundado**, porque a criterio de este Colegiado se encuentra plenamente acreditado el

²⁴ Op. Cit.

primero de los elementos estructurales del cuerpo del delito de **DESPOJO**, por el que la fiscalía lo acusó y por el que fue sentenciado.

Se estima acertada la resolución del primario, atendiendo a que en efecto previo a estudiar la acreditación del cuerpo del delito, se cercioro previamente del cumplimiento del requisito de procedibilidad que para la prosecución del tipo penal de despojo exige el código penal vigente en el Estado de Morelos en la época de comisión del delito, esto es, la exigencia prevista por el artículo 199²⁵ relativa a la existencia de guerella de la parte ofendida, la que en el caso desde luego se cumple porque se cuenta con el escrito de denuncia de fecha ******* de ****** de *******. presentado y ratificado ante el Agente del Ministerio ***** de ***** ****** por ******* en su carácter de apoderada general de *******, de la que entre otras cosas se desprende la denuncia de hechos que estimó constituían la comisión del delito de despojo, cometido por *******.

²⁵ **ARTÍCULO 199.** Se perseguirán por querella los delitos previstos en este título, con excepción de los previstos en los artículos 176 bis, 185, 192 y 195 BIS, los calificados y el delito de abigeato. En todo caso se perseguirán por querella aquellos que sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o pariente por afinidad del ofendido. No se aplicará al delito de abigeato lo previsto por el tercer y cuarto párrafo de este artículo. La persecución de los delitos previstos en el artículo 198 se sujetará al sistema previsto en dicho precepto. No se aplicará sanción alguna en los casos previstos por este Título, a menos que se trate de delito calificado, cuando el agente no sea reincidente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubre el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito. En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá hasta en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia el agente restituye la cosa o entrega su valor, satisface los daños y perjuicios causados y cubre al Estado una cuarta parte adicional al valor del objeto, para el mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

documentos Denuncia У que se adjuntaron a la misma que, en efecto al ser valorada integralmente en términos de los artículos 102²⁶, 103^{27} , 107^{28} , 108^{29} , 109 fracción IV³⁰ y 110^{31} del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, al ser realizada por la apoderada legal de la víctima, que es una persona que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto que denuncia; que no se advierte que la haya efectuado con imparcialidad, esto es, con el ánimo de perjudicar al ahora sentenciado, puesto que lo que ella denuncia es lo que percibió por sus sentidos, conociéndolos por sí misma y no por inducciones ni referencias de otro; además de ser clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre lo que denunció y

²⁶ **ARTICULO 102.** Son públicos los documentos a los que el Código de Procedimientos Civiles del Estado o cualesquiera otras leyes locales o federales atribuyan esa naturaleza. Asimismo lo son aquéllos que con tal carácter procedan del extranjero. Se deberá contar con la legalización de éstos, cuando el documento se transmita por la vía diplomática, si ello implica acreditación del carácter público del documento conforme a la ley extranjera aplicable.

²⁷ **ARTICULO 103.** Son documentos privados los que no reúnen las características del artículo anterior. Deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya ser su autor o se cotejarán para acreditar su validez en el procedimiento, con otros reconocidos o indubitables. Para tal fin, se mostrarán íntegros a la persona señalada como autor del documento.

²⁸ **ARTICULO 107.** Los indicios son hechos conocidos de los que se infiere lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar.

acreditar.

²⁹ **ARTICULO 108.** El juzgador apreciará las pruebas conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fije la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. En tal virtud, determinará la eficacia de las pruebas desahogadas, exponiendo en las resoluciones que dicte, los elementos en que se funde para asignarles o negarles valor y cuál es el que les otorga con respecto a los hechos sujetos a prueba. Lo mismo hará el Ministerio Público en lo que corresponde a la

El juez reconocerá el valor de las pruebas aportadas en la averiguación previa, si se practicaron con apego a este Código y no

El juez reconocerá el valor de las pruebas aportadas en la averiguación previa, si se practicaron con apego a este Código y no quedaron desvirtuadas por las pruebas desahogadas en el proceso. En este último caso, manifestará las razones que le asisten para negar valor a una prueba admitida en la averiguación previa y considerada por el Ministerio Público para el ejercicio de la acción.

3º ARTICULO 109. En la valoración de la prueba, el juzgador observará, asimismo, las siguientes reglas:

1. Cuidará de que la confesión se rinda con riguroso apego a las normas aplicables de este Código. No basta la confesión para acreditar los datos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad si no se halla corroborada con otras pruebas rendidas con arreglo a la ley;

II. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo que se acredite su falsedad. Las partes podrán pedir su cotejo con los protocolos o los originales existentes en los archivos;

III. Apreciará los dictámenes periciales conforme a la regla general contenida en el artículo anterior. Si desecha los resultados de un dictamen, deberá manifestar las razones en que se apoya el rechazo;

1V. Para apreciar la declaración de un testigo, tomará en cuenta:

a) Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para conocer y apreciar el acto;

b) Las circunstancias que concurran a establecer la imparcialidad del testigo en el caso concreto y las que pudieran afectar dicha imparcialidad;

c) Que el hecho de que se trata sea perceptible por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por si mismo y no por ducciones ni referencias de otro;

d) Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales; y e) Que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputa como

ARTICULO 110. Los tribunales apreciarán el valor de los indicios, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural ás o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

tampoco se desprende dato alguno que evidencie que lo hizo por fuerza, miedo, engaño, error o soborno; por lo que, dicha denuncia adquiere **plena** eficacia probatoria para cumplir con el requisito de procedibilidad relativo a la existencia de querella que para la persecución del delito de despojo debe cubrirse, la que en el presente asunto se surte con la denuncia y documentos que adjunto a la misma, la apoderada legal de la víctima que mediante escrito de ****** de ****** de ******, presentó y ratificó ante el Ministerio Público el ***** ***** ******* de de del predio urbano denominado respecto ******** ******* ubicado a identificado con las siguientes medidas ********* ********* colindancias: ********, ********, con una superficie total de ****** metros cuadrados, con lo que se acredita la posesión y propiedad que tenía a su favor la víctima ******* sobre dicho inmueble, lo que la legitima para querellarse por la acción de despojo que el activo realizó sobre el señalado predio.

Ahora bien, es acertado también que el primer elemento del cuerpo del delito consistente en que el sujeto activo haga uso de un derecho

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **real que no** le pertenezca, encuentra se plenamente acreditado con la **DENUNCIA** presenta por ********, Apoderada General de la víctima ********, mediante escrito de ****** de ****** de ********, presentado y ratificado el diecinueve del mismo mes y año de la que en resumen se desprende:

> "...En mi carácter de Apoderada General de ***** como lo acredito ******* escritura pública Volumen ******** ***** Página pasada ante la Fe del Notario Público número dos de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos Licenciado Hugo Salgado Castañeda, formulo denuncia de hechos exponiendo lo siguiente: EL *******, en su calidad de promitente cesionario, contrato que fue firmado al reverso de la hoja, por el cedente cesionario y como testigo el *******, respecto del bien inmueble identificado como predio urbano ***** denominado ubicado ****** superficie de cuya es ***** m2, cuyas medidas V las siguientes: colindancias son ***** ********* ****** ***** v colinda con Calle sin nombre. Así mismo, con fecha ***** ***** de del año ********* celebraron un contrato compraventa del citado inmueble, *******, en su calidad de vendedor y ****** en SU calidad compradora. 2.- Bajo este contexto, y en la fecha ya señalada en el punto que antecede, mi mandante construyo en dicho terreno una barda de mampostería colándole una puerta de metal, a dicha puerta se le puso una chapa, con el fin,

de tener la seguridad, para que nadie se metiera al terreno, ya que al parecer el señor *******, intentaba fraccionar el resto de la superficie de la cual era el propietario. 3.-Como antecedente para poder acceder al terreno que primeramente era del señor *******, tenía uno que pasar por una rampa, ya que todo el terreno lo rodea una cuneta de aproximadamente de un metro y medio de altura, y habiéndole hecho esto, llegaba a uno a la calle, hecho esto, podía uno ingresar al terreno propiedad de mi (sic) de ingresar al multicitado inmueble, pero nadie le abrió, ni mucho menos respondió a su llamado, por lo que, empezó a buscar a personas que se encontrarán cerca de ese lugar para tratar de que alguien le explicara que había pasado, ó por lo menos que le dijeran ó le in formaran bajo que órdenes, ó a quien se le había ocurrido poner dicho portón, sin permiso, ni consulta alguna, diciéndole una persona que estaba en ese lugar, que quiera había hecho esa obra es el señor ********, preguntándole a su vez, a este señor cual en su nombre, pero reacciono dicha persona muy temerosa y no le quiso proporcionar su nombre. 4.- Comunicándome de inmediato, lo sucedido, tanto a mi, como a mi hermano ********, diciéndome mi hermano que él, se iba a trasladar al terreno, para hablar con el señor ******** acompañándolo la suscrita, y fue el día ****** de ****** del año en curso cuando estuvimos en el citado y una vez mi hermano se dio cuenta de lo acontecido, nos dirigimos a la propiedad de mi tantas veces referida mandante y cual no fue nuestra sorpresa, de que habían violado la chapa de la reja del terreno principal de mi hermana ********, pero además en el interior del multicitado terreno habían colocado un tejaban con láminas de asbesto, para que diera sombra a lo que es una caballeriza, ya que en ese lugar se encontraban 5 caballos. **5.-** Cuando estábamos en ese lugar llegó el señor ****** preguntándole mi hermano el

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

****** que porque habían construido esa caballeriza, dentro del terreno de mi ***** hermana además de que porqué habían violado la chapa de la reja, contestándole el citado señor ******* que le daba pena pero él pensó, que como nadie iba al tantas veces referido terreno, pues no tenía propietario, diciéndole mi hermano ***** (sic) que sí tenía propietario ya que a él le constaba la cesión de derechos que el señor hermana, constatándole el señor *********, que lo sentía mucho que no lo iba hacer ya que él había invertido dinero en ese lugar...".

Denuncia y documentos que adjunto la apoderada legal de la víctima que al valorarlos de manera integral en términos de los artículos 102³², 103³³, 107³⁴, 108³⁵, 109 fracción IV³⁶ y 110³⁷ del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, al ser realizada por la apoderada legal de la víctima, que es una persona que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto que denuncia; que no se advierte que la haya efectuado con imparcialidad, esto es, con el ánimo de perjudicar al ahora sentenciado, puesto que lo que ella denuncia es lo que percibió por sus sentidos, conociéndolos por sí misma y no por inducciones ni referencias de otro; además de ser clara, precisa, sin

³² O

³³ Ob. Ci

³⁵ Ob. Cit 36 Op. Cit

³⁷ Ob. C

dudas ni reticencias sobre lo que denunció y tampoco se desprende dato alguno que evidencie que lo hizo por fuerza, miedo, engaño, error o soborno; de ahí que a dicha denuncia y documentos se les conceda valor probatorio indiciario por ser eficaces para acreditar que el hoy sentenciado hizo uso de un derecho real (propiedad) que no le el pertenecía sobre inmueble denominado ****** cuya superficie es de ****** metros cuadrados, delimitado con una barda de mampostería, puesto que como se desprende de la denuncia, quien tenía el derecho real de uso sobre el ****** al citado inmueble era la víctima haberlo adquirido mediante escritura privada de compra venta realizada entre esta y ********, ***** de ***** de *******, lo cual acredita la propiedad que ejercía la víctima sobre dicho inmueble y lo que de ninguna manera se desvirtúo mediante prueba alguna durante el procedimiento.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

******** "escritura pública número ***** ******* pasada ante la Fe del Notario Público número dos de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos Licenciado Hugo Salgado Castañeda, mediante el cual confiere poder **Pleitos** para У cobranzas ******** a ******** el cual consta de cuatro fojas útiles, así como el contrato privado de promesa de cesión de derechos celebrado entre ****** con *******; escritura privada de compra ***** ********* ***** de ***** celebrado entre como vendedor y ******* como compradora ***** de un predio denominado ubicado al poniente de la cabecera ********, un avaluó del banco unión constante de cuatro fojas útiles; una constancia de declaración para el pago de impuestos para la adquisición de inmuebles y una constancia de predio rústico de la receptoría de rentas de ********

Prueba que valorada conforme a los 102^{38} , 103^{39} , 107^{40} , 108⁴¹ numerales fracciones II y IV⁴² de la Ley Adjetiva Penal abrogada pero vigente para este asunto, al haber sido realizada por un Agente del Ministerio Público en ejercicio de su funciones públicas que por las cuales está investido de fe pública lo que conlleva jurídica, de concedérsele certeza es

probatorio indiciario por ser eficaz para tener por demostrado que ********* es la propietaria del inmueble denominado ******** ubicado al poniente de la cabecera municipal de ********, ********, cuya superficie total es de ******** metros cuadrados, por ende, la única facultada para hacer uso del derecho real que le pertenece sobre el predio señalado, lo que de ninguna forma se desvirtúo mediante prueba alguna, por ende, se demuestra que el activo hizo uso de un derecho real que no le pertenecía.

Lo cual se ve corroborado con la **DECLARACIÓN de **********, realizada ante el Agente del Ministerio Público el ******* de ******** de a que en resumen se desprende:

"...Que fui testigo de la Sesión de Derechos realizada y mediados del mes de ******** de ******* (********), en donde el cedente ********, le cedió a mi padre *******, un terreno con una superficie ***** metros cuadrados denominado ********, el cual se encuentra al poniente como a ********, teniendo como medidas y colindancias las siguientes: ********, ********* *******, siendo (sic) testigo de dicha operación y posteriormente acudimos a la receptoría de rentas de para

Causa Penal: 35/2019-2.

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

registrarlo como predio rustico de dicho lugar, una vez tomando posesión mi padre delimito dicho terreno construyendo la barda de mampostería, circulándolo totalmente y dejando por supuesto hacia lado poniente que colindaba con la calle una puerta metálica con una chapa, posteriormente mi señor padre me comunico que le iba a vender el terreno a mi hermana *******, cosa que hizo a principios del ***** del de año******* (********), siendo también testigo de la citada compra venta ***** Y entre celebrada ********, siempre mi hermana acudía al tantas veces refiero al terreno para desmontarlo cuando la hierba crecía y estar al cuidado de este, pero por motivos de trabajo se tuvo que ausentar de la ciudad de México, dejándolo en poder para pleitos y cobranzas a mi hermana *******, poder que se escrituro ante el Notario Público Número dos del Estado de Morelos, pero resulta que aproximadamente hace seis (6) o siete (7) meses mi hermana ****** se trasladó a su propiedad ya mencionada en líneas anteriores y tal como nos platico fue su sorpresa tan grande de que no podía acceder al terreno, debido a que habían colocado un portón con cadena y candado que colinda con la carretera y que para poder entrar a su propiedad se le tenía que pedir permiso al señor ********, tratando de buscarlo pero resulta que no lo encontraba, como ella es una persona muy ocupada le solicito a mi ****** a que estuviera al hermana cuidado de con SU terreno, V fecha **/********* ***** ***** del año en curso, acudimos al ******* y el terreno de mi hermana suscrito logrando entrar hasta la propiedad de mi hermana ******* , y cual fue nuestra sorpresa que la chapa de la puerta de metal para introducirse tantas veces al referido terreno había sido violada, y en el interior habían un tejaban con láminas metálicas, y también cinco caballos como dije en el interior

de tantas veces referido terreno, llegando en ese momento el señor ********, y preguntándole el suscrito que por qué se había construido una caballeriza dentro del terreno propiedad de mi hermana, y que había sido el que como había visto que estaba abandonado terreno pues decido construir caballerizas para poder meter ahí los caballos, preguntándole también el suscrito que había pasado con la calle que daba acceso al terreno de mi hermana y resulta de que dijo que se habían realizado ya una división de ese lugar del terreno que era de ******* y que iba a ubicarse para ver como quedaba la calle, diciéndome también al suscrito que como era posible que le dijera que ese terreno estaba abandonado si el firmó como testigo en la sesión de derecho que le hizo el señor ****** como cedente a mi padre el señor ********, y que también le solicite que retirara todo el material que estaba en el interior del terreno a lo que me contestó que no lo iba hacer porque había invertido mucho dinero en ese lugar; no me explico como es posible que el señor ****** tenía pleno conocimiento de la sesión de derechos que se le hizo a mi padre ******** además de que mi hermana ******* ocurría continuamente a este terreno para desyerbarlo, y también ver como estaba la puerta si necesitaba pintura o cuidado para que oxidara, no se también para mantenimiento a la mampostería y que este señor diga que lo vio abandonado y que por eso se introdujo y construyo las caballerizas, esto lo se y me consta debido a que yo también he cuidado a ese terreno en varias ocasiones para ver que se necesita y comunicarle a mi hermana ********, percatándome también de que lo que era calle ya esta lotificado y al parecer ha sido el señor *******, quien ha realizado esa invalido también a la calle que antes había...".



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.

Causa Penal: 35/2019-2.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Asimismo con el **INTERROGATORIO**que el defensor particular formuló al ateste
***********, en audiencia de **cinco de diciembre de dos mil once**, de la que se advierte:

"...**UNO.-** Que diga el interrogado y en relación a su declaración ministerial la fecha aproximada en la cual refiere que su padre delimito dicho construyendo una mampostería y circulando totalmente el predio.-***** RESPUESTA.de ********* DOS.-**Q**ue diga el interrogado en relación a su declaración ministerial si él firmó contrato de compra venta en su calidad de testigo que celebraron ***** ******** V RESPUESTA.- Si.- TRES.- Que diga el testigo en relación a su declaración ministerial y a la respuesta que antecede si cuando él signó el Contrato de Compra venta celebrado entre ***** ****** a ***** principios de de ***** dicho contrato se encontraba mutilado en todas sus hojas en la parte inferior de las mismas.- RESPUESTA.- No, aclarando que el contrato de compra venta que antecede a la anterior operación también fui testigo entre operación de compra mismo acto jurídico en el que el señor ****** fue testigo y firmó como tal el contrato y este con su puño y letra mutiló una de las colindancias, para ser preciso la colindancia poniente poniéndole con su puño y letra como repito el nombre de la calle, pues este señor ******* en ese entonces se ostentaba como comisionista del propietario de totalidad del terreno denominado ***** v en ese carácter también realizaba los trabajos mecanográficos de los contratos de compra venta, por lo que al ver su

error y antes de firmarlo entre las partes corrigió con su puño y letra una de las colindancias.- CUATRO.- Que diga el interrogado en relación a su declaración ministerial cuanto tiempo se ausentó su hermana ********* de la Ciudad de México.- RESPUESTA.- Aproximadamente seis meses del periodo comprendido del mes de *********

*de******** .- CINCO.-Que diga el interrogado y en relación a su declaración ministerial si él se percató de manera personal quién fue la persona que había colocado una cadena en el portón del predio en conflicto.-RESPUESTA.- En el momento en que observamos la cadena y el portón con el candado este ya estaba colocado, sin embargo como para esta fecha el señor ******** estaba habitando una fracción del multicitado terreno, me acerqué a hablar con él quién dijo que había puesto la cadena y cerrado el paso en virtud de que fraccionó y vendió algunos lotes y que la calle que anteriormente existía la borró pues esta no coincidía o no le era favorable a su proyecto de venta, dejando el predio propiedad de mi hermana ****** totalmente inaccesible e incomunicado e inclusive en ese momento y en otros mas vía telefónica el señor ****** ha intentado reubicarnos pues dice que tendrá mas problemas con los compradores que ya han realizado operaciones de compra venta de otras fracciones invadiendo así la calle de acceso al predio.- SEIS.- Que diga el interrogado en relación a su declaración ministerial si tiene conocimiento de que el señor ***** es poseedor de un predio situado en la misma ubicación donde se encuentra el que dice el testigo es propiedad de su hermana ********.- RESPUESTA .-No, pues el vive como a cuarenta metros de ahí ocupando una fracción aproximada doscientos metros y en el terreno que es de mi hermana lo invadió metiendo caballos y construyendo tejabanes.- SIETE.- Que diga el testigo en relación a su declaración ministerial y

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

toda vez que refiere que fue testigo del contrato privado que celebraron ****** en su carácter de prominente cedente y su señor ***** como prominente cesionario, si posteriormente a la firma de dicho contrato ambas partes signantes celebraron el contrato definitivo de cesión de derechos.-RESPUESTA.-El contrato definitivo es el mismo, pues existiendo materia o cosa de venta y un valor económico mencionado en la misma y entregado a la parte vendedora la venta es perfecta además de haberle dado en ese momento la posesión física y material del inmueble, además de que fue ratificado de acuerdo al código civil del Estado de Morelos, por la Presidencia Municipal.- **OCHO.**diga el testigo en relación a su declaración ministerial y toda vez que refiere que fue testigo la compra venta entre el ******* y ********, que diga si aparece de manera legible la firma que dice estampó de su puño y letra en su calidad de testigo, para lo cual solicito se le ponga a la vista el contrato de fecha ******* ***** *de* ******* que contiene dicha compra venta.- RESPUESTA.-La firma es legible, no obstante presenta un defecto de la máquina fotocopiadora sin embargo contiene al menos el ochenta por ciento del rasgo donde intervengo como testigo, independientemente de que en la parte de arriba de la misma se refiere mi nombre en mi calidad de testigo.- **NUEVE.-**Que diga el testigo y en relación a su declaración ministerial y toda vez que refiere que participó como testigo en la operación de compra venta que celebraron ******** y ******** tantos se firmó.diga en cuantos RESPUESTA.- En tres tantos.- DIEZ.- Que diga el testigo en relación a su declaración ministerial y a la respuesta que antecede quién de las partes signantes se quedó con cada tanto de dicho instrumento de compra venta.-RESPUESTA.-Un tanto el original para la parte compradora ********, otro tanto se le entregó a la receptoría de rentas del H.

Ayuntamiento de ******* y un tercer tanto a la oficina de catastro. Que en ese entonces se encontraba en Yautepec.- ONCE.-Que diga el interrogado si cuando signó en su calidad de testigo el contrato privado de promesa de cesión de derechos de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa celebrado Vtres, entre carácter de prominente cedente y prominente cesionario, dicho instrumento ya se encontraba mutilado en la parte final de la primera hoja.-RESPUESTA.- Me gustaría saber a que se refiere el abogado con la parte final debo entender que se refiere a una de mis respuestas anteriores en donde abunde a una de sus preguntas en donde se refiere a las medidas y colindancias del predio denominado ******* donde al estar dándose lectura de este contrato de cesión de derechos y viendo físicamente el inmueble del ***** le vendió a mi padre nos dimos cuenta en que una de las colindancias no correspondía a la realidad pues en ese momento el señor ******* quién se ostentaba como comisionista corrigió de su puño y letra la colindancia poniendo la correcta en donde dice calle...".

Declaración cuestionantes, У al valorarse de respectivamente, que individual y conjunta en términos de los artículo 108⁴³ y 109 fracción IV⁴⁴ del Código Procesal abrogado pero aplicable al caso, al haberse realizado por persona que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto sobre el que declaró y fue

⁴³ Op. Cit. ⁴⁴ Ob. Cit.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CUESTIONADO, respectivamente, asimismo porque no se advierte que este afectado de parcialidad para declarar en favor de una de las partes y en contra de la otra, además de que el hecho lo percibió por medio de sus sentidos por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros, y porque su declaración y respuestas son claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre el hecho sus circunstancias principales, además de no desprenderse de las mismas que las haya emitido obligado por fuerza, miedo, engaño, error o soborno, adquieren eficacia probatoria indiciaria, primeramente porque a dicho ateste le consta que la ********adquirió el terreno con una víctima ****** metros cuadrados superficie de denominado ********, el cual se ubica al poniente como con medidas ********* colindancias, ********* ***** mediante venta que realizó con ********, padre del testigo y de la víctima, cuyo predio también le consta que había sido adquirido por su padre mediante cesión de derechos que realizó con *******, del que incluso el ahora sentenciado fue testigo; y segundo porque también señala que seis o siete meses atrás su hermana ******* (propietaria del terreno), se trasladó a su predio y

no pudo ingresar porque habían colocado un portón con cadena y candado y que se le tenía que pedir permiso a ********, al que no pudo localizar porque no lo encontró y porque la víctima está muy ocupada, pidiéndole a su hermana ***** que estuviera al tanto, siendo así que el ******** de ****** de ******, el declarante y su ****** acudieron al terreno, hermana logrando entrar hasta la propiedad pero dándose cuenta que la chapa de la puerta de metal había sido violada y que en el interior había un tejaban con lámina metálicas y cinco caballos, llegando en ese momento el sentenciado a quien le preguntó sobre la caballeriza construida, le respondió que había sido él, que como había visto que estaba abandonado decidí construirla para meter sus caballos, y que al solicitarle que retirara el material que estaba en el terreno, contestó que no lo iba hacer porque había invertido mucho dinero en ese lugar; manifestaciones de su declaración que el ateste sostuvo al contestar las cuestionantes que el defensor le formuló, y con lo que se acredita que el activo hoy sentenciado hizo uso de un derecho real (propiedad) que no le pertenecía, dado que incluso el sabía que ese terreno en donde construyó caballerizas y metió sus caballos era propiedad del ****** quien había adquirido dicho

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA inmueble por cesión de derechos que realizó con *******, en el que incluso figura como testigo de la citada cesión de derechos, pero más aún porque aún cuando el ateste ******* le pidió retirara el material del terreno este se negó a hacerlo, lo cual evidencia que él activo estaba haciendo uso de un derecho real que no le pertenece, de ahí que con ello se acredita precisamente este primer elemento del delito que se analiza.

> También se demuestra que el activo hizo uso de un derecho real que no le pertenece con la INSPECCIÓN OCULAR realizada por el Agente del Ministerio Público el ******* de ****** de ********, de la que se advierte que:

> > "...Se constituyó física y legalmente en el domicilio ubicado en *******, predio ***** urbano denominado ******** Municipio *******, precisamente como referencia a un costado de la Plaza de Toros, terreno que en su parte frontal presenta cerca de alambre de púas y dos castillos de concreto con un portón de tubular color negro de dos hojas el cual presenta en su parte media una cadena un candado de color negro, acceso que tiene de ancho aproximadamente nueve metros y de alto un metro con cincuenta centímetros, refiere la persona que me acompaña que dicho portón fue colocado por el probable responsable para evitar el acceso ya que de ahí parte una

servidumbre de paso hasta el fondo del terreno en donde se encuentra el inmueble a intervenir, dándose fe de que se encuentra presente en el lugar el probable responsable ********* a quién se le hizo saber previa identificación del suscrito el motivo de la presente diligencia, no existiendo oposición de su parte en llevarse a cabo la misma, por lo cual se procede a dar fe terreno aproximadamente de cuatrocientos metros, circulado en sus cuatro linderos con barda de piedra con desnivel de aproximadamente ciento veinte metros de alto, terreno que presenta un portón de acceso de herrería de color negro de dos hojas de aproximadamente tres metros de ancho por dos de alto y en su interior se observa un techo provisional, bajo el cual se encuentran tres semovientes; refiriendo el probable responsable que dichos animales son de su propiedad y que además está en la mejor disposición de llegar a un buen arreglo con el denunciante, dando por terminada la diligencia.

Diligencia de inspección que al valorarse conforme a lo dispuesto por los artículo 83⁴⁵, 108⁴⁶ y 109⁴⁷ del Código Procesal Penal abrogado pero vigente para este asunto, que al haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que se encuentra investido de fe pública, adquiere eficacia probatoria plena por no haber sido desvirtuada o realizada vulneración de derechos con fundamentales y además porque fue hecha por un servidor público en ejercicio pleno de su funciones le permitían realizar dicha diligencia

⁴⁵ **ARTICULO 83.** Es materia de inspección todo aquello que pueda ser apreciado por medio de los sentidos. El juez que practique la inspección dispondrá lo necesario para prepararla. Se hará acompañar de testigos y peritos que puedan aportar conocimientos para el buen resultado de la prueba. Dispondrá la descripción detallada de lo que se inspecciona, así como su aseguramiento o reproducción por cualquier medio adecuado.

⁴⁷ Ob. Cit

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA inspección pero sobre todo porque le da veracidad a la declaración de los atestes ****** de apellidos *******, respecto de que el activo estaba haciendo uso de un derecho real que no le pertenece, al usar el terreno ***** propiedad de denominado ****** de superficie total de ***** metros en el que inclusive al momento en que el Ministerio Público realizó la inspección dio fe de que se encontraba presente ********, quien no tuvo oposición en el desahogo de la diligencia y en la que el Ministerio Púbico también dio fe de que se trataba de un terreno de ****** metros aproximadamente circulado con barda de piedra de ciento veinte metros de alto que presentaba portón de acceso de herrería de color negro, observando un techo provisional bajo el cual se encontraban tres semovientes, de los que ****** refirió que eran de su propiedad y que estaba en la mejor disposición de llegar a un arreglo, esto es, queda por demás evidenciado que el activo que resulta ser ****** hacia uso del terreno propiedad de en donde construyó un techo provisional y metió a sus semovientes como lo el Agente del Ministerio Público inspeccionó el terreno materia de la litis, con lo cual, se reitera, se demuestra este primer elemento del

delito como atinadamente lo resolvió el Juzgador primario.

En las mismas condiciones este primer elemento del delito se tiene por probado con el **DICTAMEN DE TOPOGRAFÍA Y VALUACIÓN** que realizó el perito *********, el tres de mayo de dos mil ocho, presentado el siete de mayo de dos mil ocho y ratificado ante el Juez en audiencia de veintiocho de marzo de dos mil doce, quien estaba adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, y del que se desprende sintéticamente que:

"...Consideraciones: Al constituirme en el predio denominado ******* ubicado a dos ********, Constaté lo siguiente:1.-Levantamiento topográfico total del predio medidas colindancias: según ******** ********* ******** ***** superficie total del de predio es ****** Metros Cuadrados; señalando el perito en su apartado de observaciones entre otras cuestiones que dentro del predio observó una techumbre con lámina de asbesto y unos semovientes; concluyendo: 1.- La superficie total calculada del predio es de ******** metros cuadrados.- 2.- La valuación del predio presuntamente afectado **********.- **3.-** Por lo manifestado por el querellante que se le está afectando toda la superficie del predio...".

Causa Penal: 35/2019-2.

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dictamen que valorado en términos de los artículos 85^{48} , 88^{49} , 89^{50} , 107^{51} , 108^{52} y 109fracción III⁵³ del Código Procesal Penal abrogado pero aplicable al caso, al haber sido realizado por una profesionista que tiene conocimientos especiales que no se encuentran al alcance común de la gente, además de haber sido designado por el Agente del Ministerio Público por ser perito oficial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, y porque del mismo se advierte que practicó las operaciones necesarias para emitir su dictamen, el cual también contiene la descripción del predio materia de la peritación, las operaciones que practicó, las conclusiones y la fecha en que lo emitió, por lo que, al analizar bajo la sana critica, la lógica y las máximas de la experiencia, es de otorgársele eficacia probatoria indiciaria para corroborar por una lado la declaración de los ateste ********

competencia profesional. Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma

urgente. Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser habido. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible. La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial y a

falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal, local y municipal, o en instituciones públicas de enseñanza superior, asimismo federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.

⁴⁹ ARTICULO 88. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El juzgador proveerá las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos en el primer reconocimiento que se haga.

⁵⁰ ARTICULO 89. El dictamen comprenderá en cuanto fuere posible:

I. La descripción de la persona, cosa o hecho analizados, o bien, de la actividad o el proceso sujetos a estudio, tal como hubiesen sido hallados y observados;

II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de los resultados obtenidos de ellas;

III. Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustenten aquéllas; y

IV. Las fechas en que se practicaron las operaciones y se emitió el dictamen.

Asimismo, se indicará el nombre y la profesión del perito, y se precisará, en su caso, la existencia de cédula profesional y la autoridad falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los

Asimismo, se indicará el nombre y la profesión del perito, y se precisará, en su caso, la existencia de cédula profesional y la autoridad

 ⁵² Ob. Cit.
 53 Op. Cit.

***** de apellidos *********, respecto de la ubicación del predio afecto a la causa penal que nos ocupa, medidas, colindancias y superficie total, y por otro lado, porque también versión confirma la de la denunciante ****** y del propio ateste ******* respecto de que en el predio se construyó una techumbre con láminas de asbesto y que en el había semovientes, interior unos lo evidentemente demuestra que el activo hacía uso de un derecho real (propiedad) que no le pertenece porque dicho predio es propiedad de ********, con lo cual se acredita este elemento del cuerpo del delito de despojo que se estudia.

Elemento del cuerpo del delito que también se ve acreditado con el **DICTAMEN DE FOTOGRAFÍA**, que efectuó la experta

*********, el tres de mayo de dos mil ocho,
quien se encontraba adscrita a la entonces

Procuraduría General de Justicia del Estado, y del que se advierte esencialmente que remitió siete imágenes fotográficas del predio denominado

*********, Morelos.

Causa Penal: 35/2019-2.

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Pericial que al valorarse en términos de los artículos 85^{54} , 88^{55} , 89^{56} , 107^{57} , 108^{58} y 109fracción III⁵⁹ de la Ley Adjetiva Penal abrogada pero aplicable al caso, al haber sido realizado por una experta en fotografía que fue designada por el Agente del Ministerio Público por ser perito oficial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, adquiere eficacia probatoria de indicio, toda vez que de dicha pericia se advierte de las imágenes fotográficas la existencia del predio materia de la litis, que el mismo se encuentra bardeado con piedra y el portón de acceso al mismo, pero sobre todo porque como lo adujeron los ateste ***** ***** ٧ de apellidos ****** y el perito en topografía y valuación *******, se aprecia en las tres primeras así quinta imágenes fotográficas la la como en

existencia al interior del predio de la construcción del

⁵⁴ **ARTICULO 85.** Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos, que no se hallen al alcance del común de las gentes ni sean accesibles al juzgador en función de su competencia profesional. Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma

urgente. Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser habido. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por

peritos titulados, cuando sea posible. La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal, local y municipal, o en instituciones públicas de enseñanza superior, asimismo federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.

SF ARTICULO 88. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El juzgador proveerá las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos en el primer reconocimiento que se haga.

SF ARTICULO 89. El dictamen comprenderá en cuanto fuere posible:

I. La descripción de la persona, cosa o hecho analizados, o bien, de la actividad o el proceso sujetos a estudio, tal como hubiesen sido hallados y observados;

II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de los resultados obtenidos de ellas;

III. Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustenten aquéllas; y

IV. Las fechas en que se practicaron las operaciones y se emitió el dictamen.

Asimismo, se indicará el nombre y la profesión del perito, y se precisará, en su caso, la existencia de cédula profesional y la autoridad falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los

Asimismo, se indicará el nombre y la profesión del perito, y se precisará, en su caso, la existencia de cédula profesional y la autoridad

⁵⁸ Ob. Cit. ⁵⁹ Op. Cit.

techo de lámina y en la misma tercer imagen también se alcanza advertir un caballo; cuestiones que en consideración de quienes ahora resolvemos el presente asunto nos generan plena convicción de que el activo hizo uso de un derecho real (propiedad) que no le pertenece al construir un techo de lámina e introducir caballos al predio que es propiedad de ********, lo cual sin lugar a duda actualiza este primer elemento del delito.

A lo anterior también se le debe sumar la **DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA** *********, realizada ante el Juez en audiencia pública de veintisiete de marzo de dos mil doce, en la que manifestó:

***** "...Con fecha de ****** de *******, realice una operación de compra venta del predio denominado ******* ubicado en el Municipio de ******* en el Estado de Morelos, por haberlo adquirido del señor ********, el precio de la compra de esta operación fue de ******* pesos. Posteriormente con fecha ******* de ****** de ******* se llevó a cabo la ratificación de las firmas ante el Juez de Paz de ******** ********. Con fecha siete de septiembre de dos mil cinco, otorgué un poder para Pleitos y cobranzas a mi hermana la señora ********* . El poder es un poder limitado al predio denominado ******. Lo

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

anterior en virtud de que tuve que ausentarme varias veces por motivo de viajes de la Ciudad de México. Posteriormente en el mes de ******** de *******visité la propiedad en comento y me sorprendió el hecho que la calle de acceso al terreno había desaparecido y en su lugar encontré que había una puerta tubular que impedía tener acceso a mi propiedad por lo que de inmediato traté de buscar a alguien que me pudiera informar que era lo que sucedía ya que toqué varias veces esa puerta y nadie contestó, una persona que iba transitando en ese momento cerca del predio se le preguntó que si sabía quién había puesto esa puerta a lo que esa persona señor contestó que había sido el ***** aquí presente. Asimismo le pregunté su nombre, sin embargo no lo quiso manifestar por razones de seguridad. Esta situación se la informé a mi hermano el señor ********, quién asimismo se sorprendió y me comentó que iba a tratar de investigar la situación. Asimismo manifiesto que con fecha ***** ***** de de ******* , mi hermana ***** en compañía de mi hermano acudieron al predio ******** encontraron con la situación de que la puerta de acceso al terreno estaba violada y en el interior del mismo encontraron cinco caballos y la edificación de un tejaban que podría ser o funcionar como caballeriza, al lugar iba llegando el señor ******* por lo que mi hermano le preguntó si sabía de quién eran los caballos y la construcción en comento a lo cual contestó que eran de él. El argumento del señor ****** era que él pensaba que el terreno no tenía dueño, hecho sorprendente ya que él fue testigo de la operación de compra venta que realizó mi señor padre el Licenciado ***** al señor ******** asimismo el señor ******* le solicitó sacara a los caballos y quitara la construcción a lo cual el señor ******* contestó que no lo haría en virtud de que él ya había gastado

mucho dinero en esta construcción. Asimismo manifiesto que mi hermana la seora ****** el día ***** de ****** de *******, realizó bajo mi autorización una denuncia de hechos por lo ocurrido. Adicionalmente tengo conocimiento de que el señor ******* ha tratado de establecer contacto con mi hermano el señor ****** para reubicarme en virtud de que ha realizado ventas de lotes, incluyendo la parte correspondiente a la calle de acceso del terreno, siendo todo lo que tiene que manifestar...".

Asimismo con el **INTERROGATORIO** que en la propia audiencia de veintisiete de marzo de dos mil doce, le formuló el defensor particular a la víctima, del cual se advierte lo siguiente:

"... UNO. - Que diga la interrogada las medidas predio y colindancias del denominado ******** que dice adquirió del señor ********_.-RESPUESTA.- El predio tiene una superficie total de ******** metros cuadrados veinte por veinte y las medidas y colindancias son las siguientes: ******* ********* Que diga la testigo sobre que colindancia respecto del predio de su propiedad se encontraba la puerta tubular que refiere impedía el acceso a su propiedad.- RESPUESTA,. Con calle que se encuentra hacía el sur en relación con la entrada de la carretera.- TRES.- Que diga la interrogada si el predio de su propiedad tiene como colindancia inmediata la carretera ***** 7***** ******* RESPUESTA.-No, de manera inmediata. CUATRO. – Que diga la interrogada si presenció de manera personal y

Causa Penal: 35/2019-2.

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

directa hechos que narró en su declaración y ****** que dice ocurrieron el ***** ******** de RESPUESTA.-No. como comento en declaración en esta ocasión acudieron ***** hermana la señora hermano el señor ********.- CINCO.-Que diga la interrogada si el predio de su propiedad tiene por alguna de sus colindancias ******** inmediatas al señor RESPUESTA.-DESECHADA.-SEIS.-Que diga la interrogada que actos de posesión realizó en el predio en conflicto una vez que lo adquirió:- RESPUESTA.- Se realizó una barda de mampostería para delimitar el terreno y se colocó una puerta de acceso: Asimismo periódicamente el terreno se mandaba limpiar y se pagaban los impuestos correspondientes por el mismo en em municipio de *******.-**SIETE.-** Que diga la interrogada si leyó personalmente la totalidad de la denuncia de presentó que dice SU ***** ***** día ***** ***** de bajo autorización.- RESPUESTA.- Si, di la lectura a la misma.- OCHO.- Que diga la interrogada y en relación a la respuesta que antecede en que momento dio lectura a la denuncia que presentó bajo autorización su hermana *******.-RESPUESTA.- La lectura se realizó antes de presentar la denuncia de hechos la cual me comunicó de manera telefónica, ya que yo me encontraba en ese momento fuera del Distrito Federal...".

Deposado e interrogatorio que valorados en términos de los numerales 10860 y 109 fracción IV⁶¹ del Código Procesal abrogado pero aplicable al caso, al haberse realizado por persona que por su

⁶⁰ Op. Cit.
⁶¹ Ob. Cit.

edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto sobre el que declaró y fue cuestionada, respectivamente, asimismo porque no se advierte que este afectada de parcialidad para declarar en contra del activo, además de que el hecho lo percibió por medio de sus sentidos por sí misma y no por inducciones ni referencias de otros, y porque su declaración y respuestas son claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre el hecho y sus circunstancias principales, además de no desprenderse de las mismas que las haya emitido obligado por fuerza, miedo, engaño, error o soborno, pero sobre todo porque se trata de la directamente afectada por la conducta delictiva del activo, por lo que, es de otorgársele a la misma eficacia probatoria plena, porque la misma corrobora la misma versión de ******* y ********, respecto de que ella predio es propietaria del denominado ubicado el Municipio en ******* *********** cuyas medidas y colindancias también coinciden con lo referido por los ateste, además con el dictamen del perito en ********* Valuación topografía У cuya ***** superficie total es de metros cuadrados, es decir, el predio está plenamente identificado por la propia víctima y corroborado por

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA los testigos y el perito señalados, además porque la propia víctima narra que lo adquirió por la operación de compraventa que realizó con ******* el ****** de ****** de ********, que además ella le otorgó poder a su hermana únicamente para el denominado ******* en virtud de que tuvo la necesidad de ausentarse por motivo de viaje de la Ciudad de México, pero que en el mes de ******** de ****** visitó dicha propiedad a la que no pudo acceder porque había una puerta de tubular que le impedía el acceso, siendo informada por una persona que pasaba por el lugar y que no quiso proporcionarle su nombre, que esa puerta la había puesto ********, lo cual se lo informó a su hermano ******* y que este y su hermana *********, el ******* de ******* de *******, acudieron al mismo, percatándose que la chapa de la puerta de entrada estaba violada y que había en el interior una edificación de un tejaban que funcionaba como caballeriza y cinco caballos, llegando al lugar *******, quien fue cuestionado por su hermano respondiéndole que eran de él, que él pensaba que el terreno no tenía dueño, que no obstante el propio *******, fue testigo de la operación de compraventa que realizó su padre *******

con el señor ********, y que además su hermano ******* le pidió a ********, que sacara los caballos y quitara la construcción, quien le respondió que no lo haría en virtud de que él ya había gastado mucho dinero en esa construcción, por lo que la víctima le autorizó a su hermana *******, realizara la denuncia de hechos; misma situación que fue sostenida por la víctima en las cuestionantes que la defensa del hoy sentenciado le realizará, sin que lograra contradecir su dicho o desvirtuar el mismo, por lo que, resulta más que evidente que en el caso el activo ****** hizo uso de un derecho real (propiedad) que no le pertenece, al construir un techo con láminas e introducir caballos a dicho predio y que a pesar de que fue requerido por el hermano de la víctima para que retirara la construcción y los caballos, este se negó hacerlo, esto es, puso de manifiesto el ánimo que tenía de ejercer actos a título de propietario en el predio materia de la litis que no era de su propiedad, tal y como fue referido por los atestes ******* y ***** de apellidos *******, y confirmado por la víctima *******, con la inspección realizada por el Agente del Ministerio Público, el dictamen que elaboró el Ingeniero ***** y el dictamen realizado

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

********, los que valorados de manera individual y conjunta por corroborarse entre sí, generan plena convicción en estos resolutores para tener por satisfecho este primer elemento del delito.

Por otra parte, en cuanto al **segundo** de los elementos del cuerpo del delito de despojo consistente en que el uso del derecho real que al activo pertenece sea sin consentimiento de quien tiene derecho otorgarlo, se encuentra demostrado **********_. **DENUNCIA** presentada por Apoderada General de la víctima ********, mediante escrito de ****** de ******* de*******, presentado y ratificado ante el Agente del Ministerio Público, el ******de de *******; asimismo con la ***** constancia de **FE DE DOCUMENTOS** que realizó el Agente del Ministerio Público el ******** ***** ******* de la **DECLARACIÓN de *********, realizada ante el Agente del Ministerio Público el ******** de ****** ***** de el con **INTERROGATORIO** que el defensor formuló a ********, en audiencia de cinco de diciembre de dos mil once: **DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA *********,

realizada ante el Juez en audiencia pública de veintisiete de marzo de dos mil doce, así como con el **INTERROGATORIO** que en la propia audiencia de veintisiete de marzo de dos mil doce, le formuló el defensor particular a la víctima.

Pruebas que se valoran con los mismos fundamentos legales que se realizaron en el primero de los elementos del cuerpo del delito y que en obviedad de repeticiones y transcripciones reiterativas se tienen por íntegramente reproducidas en este segundo elemento, sin embargo, analizarlas y valorarlas de forma individual y conjunta en este segundo elemento que se analiza, se les concede eficacia **probatoria** para tener por acreditado que el uso del derecho real que no le pertenece al activo lo hizo sin el consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo, toda vez que en el caso quedó probado que la propietaria del predio ********* denominado ubicado *******, Estado de Morelos, identificado con medidas siguientes ٧ colindancias: ******* ********* ********* con una superficie ****** metros cuadrados, es *******, el cual adquirió mediante escritura privada de compra venta realizada entre esta y ********,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.
Causa Penal: 35/2019-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

***** de ***** de *********, y que en el mes de ******* de ****** al visitar su propiedad no pudo acceder al mismo porque había una puerta de tubular que le impedía el acceso, siendo informada por una persona que pasaba por el lugar y que no quiso proporcionarle su nombre, que esa puerta la había puesto ********, lo cual le informó a su hermano ******* y que este y su hermana ****** de ****** de *******, acudieron al mismo, percatándose que la chapa de la puerta de entrada estaba violada y que había en el interior una edificación de un tejaban que funcionaba como caballeriza y cinco caballos, llegando al lugar *******, quien fue *********_. cuestionado por su hermano respondiéndole que eran de él, que él pensaba que el terreno no tenía dueño, que no obstante el propio *******, fue testigo de la operación de compraventa que realizó su padre ******** con el señor ********, y que además su ****** le pidió a *******, hermano que sacara los caballos y quitara la construcción, quien le respondió que no lo haría en virtud de que había gastado mucho dinero en construcción, por lo que la víctima le autorizó a su hermana *******, realizara bajo su autorización la denuncia de hechos.

Circunstancias que ponen de manifiesto en efecto que ********, propietaria del predio ***** denominado no otorgó consentimiento a ******* para que hiciera uso de su derecho real (propiedad) y construyera en este un techo de lámina ni tampoco para que introdujera sus caballos, máxime que inclusive la víctima lo hizo del conocimiento de sus hermanos *******, quienes ***** constituirse el ******* de ******* ****** en dicho predio, se percataron del techo de lámina y cinco caballos que se encontraban en el interior del inmueble, y que a ******** les manifestó que eran de él y que no los quitaría porque pensó que el predio no tenía dueño y porque le había costado mucho dinero, circunstancia que de la misma manera denota la falta de consentimiento por parte de la víctima ******* para que el activo hiciera uso del derecho real que únicamente le pertenece a ella, con lo que en consideración de quienes resolvemos se acredita este segundo elemento del cuerpo del delito de despojo.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Fortalece la anterior aseveración de que la propietaria del predio denominado ******** ubicado a ********, Estado de Morelos, cuya ***** superficie total de es cuadrados, es ********, y lógicamente también demostración de este apoya la el DICTAMEN DE GRAFOSCOPÍA elemento, realizado el ******* de ***** de ********* el presentado de ****** de ****** de*********, por el perito ******* ******* ******** ***** adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, del que esencial se desprende que concluyó:

> "...PRIMERA: Las firmas que aparecen a ***** de LCS CC. nombre ***** ******* y ****** documento, ESCRITURA PRIVADA DE COMPRA-***** **VENTA** DE FECHA ***** ********* DE **DESCRITO INICIO** ALDEL DICTAMEN SI FUERON PUESTAS POR LAS PERSONAS QUE SUSCRIBIERON LAS FIRMAS QUE TOMO EN CONSIDERACIÓN EL SUSCRITO EXPERTO EN LA MATERIA COMO BASE DE COTEJO CON ESOS MISMOS NOMBRES, POR LO TANTO **SON FIRMAS AUTÉNTICAS. SEGUNDO:** Es importante mencionar que al

> **SEGUNDO:** Es importante mencionar que al realizar el análisis de todas y cada una de las partes que conforman al documento cuestionado, me percato de que NO PRESENTA SIGNOS DE ALTERACION EN NINGUNA DE SUS PARTES, por l cual, está realizado sin vicios..."

Dictamen que valorado en términos de los artículos 85^{62} , 88^{63} , 89^{64} , 107^{65} , 108^{66} y 109fracción III⁶⁷ del Código Procesal Penal abrogado pero aplicable al caso, al haber sido realizado por un profesionista que tiene conocimientos especiales que no se encuentran al alcance común de la gente, además de haber sido designado por el Juzgador que conocía del proceso y por ser perito oficial de Fiscalía General de Justicia del Estado, además porque del mismo se advierte que practicó las operaciones necesarias para emitir su dictamen, el cual también contiene la descripción de operaciones que practicó, las consideraciones, la metodología, las conclusiones y la fecha en que lo emitió, por lo que, al analizarlo bajo la sana critica, la lógica y las máximas de la experiencia, se le concede eficacia **probatoria indiciaria** para tener por acreditado que el predio afecto a la causa penal de origen es propiedad de *******, el que adquirió en compraventa con *******, siendo ***** testigos de la misma, ****** y *******, con lo cual se demuestra que ella era la única persona facultada y quien tiene el derecho para otorgar su

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONSENTIMIENTO a fin de usar el derecho real (propiedad) que ejerce sobre el predio denominado ****** con superficie total de ******* metros cuadrados, y sin que se advierte que le haya otorgado dicho consentimiento al activo para hacer uso de ese derecho real que le pertenece.

> Misma situación también que se demuestra con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA DOCUMENTOSCOPÍA**, Y ***** de****** realizado el de ******* del mismo mes y año, ratificado el ****** de junio de dos mil dieciséis, por el perito *******, designado por el Juez primario como Perito Tercero en Discordia, en el en sus conclusiones señala:

> > LA ESCRITURA PRIVADA DE ***** COMPRA VENTA DE FECHA ****** DE DE ***** **CELEBRADO ENTRE** ****** NO PRESENTA NINGÚN TIPO DE ALTERACIÓN EN SU ESTRUCTURA Y TEXTO QUE PERMITA ESTABLECER QUE CAMBIA EL SENTIDO DE SU CONTENIDO LITERAL Υ FIRMAS. SEGUNDA.-LA ESCRITURA PRIVADA DE COMPRA VENTA ***** **FECHA** ****** ***** DE ***** Y **CELEBRADO ENTRE** ***** NO ALTERACIÓN **ALGUNA** QUE PERMITA ESTABLECER QUE CAMBIA EL SENTIDO

CONTENIDO LITERAL DEL DΕ SU CONTENIDO Y FIRMAS. TERCERA.-FIRMAS DE LOS TESTIGOS QUE OBRAN EN ESCRITURA PRIVADA DE COMPRA VENTA ***** DE *FECHA* ***** ***** DΕ CELEBRADO ENTRE ******** *********, ATRIBUIDAS A LOS CC. ******** ***** ******* SI FUERON PUESTAS POR LAS MISMAS PERSONAS QUE CON ESOS NOMBRES ESTAMPARON SUS FIRMAS EN LAS CONSTANCIAS PROCESALES, YA QUE TIENEN EL MISMO ORIGEN GRÁFICO Y POR LO TANTO SI CORRESPONDEN A SU PUÑO Y LETRA...".

Dictamen que valorado en términos de los artículos 85⁶⁸, 88⁶⁹, 89⁷⁰, 107⁷¹, 108⁷² y 109 fracción III⁷³ del Código Procesal Penal abrogado pero aplicable al caso, al haber sido realizado por un profesionista que tiene conocimientos especiales que no se encuentran al alcance común de la gente, además de haber sido designado por el Juzgador que conocía del proceso, y porque del mismo se advierte que practicó las operaciones necesarias para emitir su dictamen, el cual también contiene la descripción de las operaciones que practicó, las consideraciones, la metodología, las conclusiones y la fecha en que lo emitió, por lo que, al analizarlo bajo la sana critica, la lógica y las máximas de la

⁸ Op. (

⁶⁹ Ob. Cit

⁷⁰ Op. Ci ⁷¹ Op. Ci

⁷² Ob. Cit.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA experiencia, al ser coincidente y concordante con el dictamen y las conclusiones del diverso experto ****** ****** ******* la misma materia, se le concede eficacia probatoria indiciaria para tener por acreditado ***** predio denominado propiedad de *******, el que adquirió en compraventa con ********, siendo testigos de ***** la misma *******, con lo cual se demuestra que ella era la única persona facultada y quien tiene el derecho para otorgar su consentimiento a fin de usar el derecho real (propiedad) que ejerce sobre el predio referido, cuya superficie total es de ******** metros cuadrados, y sin que se advierte que le haya otorgado dicho consentimiento al activo para hacer uso de ese derecho real que le pertenece.

> Dictámenes periciales que se ven robustecidos con la **JUNTA DE PERITOS**, realizada ante el Juzgador primario en audiencia pública de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, de la que ***** desprende que los peritos se ***** ***** ***** designado por el Juez primario y adscrito a la Fiscalía ***** General de Justicia del Estado), (perito designado por el Juez primario como tercero

en discordia) y ******** (perito designado por el indiciado), manifestaron:

"...El perito ******* , que una vez para que fue requerida intervención, en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes el dictamen pericial que corre agregado en autos y glosado con número 1245 a 1261, en esta última firma autógrafa del de la voz, siendo esta reconocida por ser la que utiliza en todos sus documentos tanto públicos como privados; ahora bien atendiendo a todo lo solicitado hago alusión a lo siguiente: 1.- La pericial en materia de documentoscopia al respecto nada que decir. - 2. - Por otra parte mi dictamen fue en materia de grafoscopia, únicamente fue para el análisis de las firmas a nombre de ********, ********, ******** ***** ********* *3.*-No SE realizó estudio alguno sobre del llenado, párrafos o gramas de la totalidad del documento cuestionado.- 4.- El documento cuestionado en mi dictamen es por cuanto a la escritura privada de compra venta de fecha ******** de ******** de *********.- 5.- No fue motivo de estudio el diverso contrato que refieren los peritos de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres. - 6. - Por cuanto a mi dictamen hago la aclaración desde este momento que únicamente fue realizado en la materia de grafoscopia (análisis de firmas). Ahora bien, por cuanto al dictamen emitido por el C. D. ******* que obra glosado a foja 65, me adhiero por cuanto a su conclusión en su numeral tercera, en el que se lee: " Las firmas de los testigos que obran en la escritura privada de compra venta de fecha de ******* ***** de ***** celebrada a los CC... SIC... si fueron puestas por las mismas personas que con esos nombres

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

estamparon sus firmas en las constancias procesales ya que tienen el mismo origen grafico y por lo tanto si corresponden a su puño y letra, siendo menester señalar por cuanto al por sianado el suscrito escrito T.C. ********* que obra glosado a foja 915 a 947 de fecha presentado ante este H. Tribunal e/ ******* de ******* *********, por cuanto a este escrito, es documento que pretende elevarse dictamen pericial, sin embargo no presenta las formalidades de un estudio realizado por un perito en la materia, pues además de ser ambiguo está desorganizado, es confuso, por ello agrede la inteligencia de quién lo lee, soslayando la buena fe de este Tribunal, pues de la simple lectura de los numerales 1, 2 y 3 de su primera hoja, resulta evidente que la persona que lo suscribió, al citar la descripción de los dos documentos que se supone analizó en su numeral 3, está calificando o concluyendo la calidad de los mismos, antes de formular la pregunta y sin más concluyendo o responde, lo cual no es correcto. Más aún en su segunda hoja inicia nuevamente con el numeral 1, realizando un supuesto análisis, somero sin metodología y sin rigor pericial adecuado, pero continúa en el numeral 2 y 3 en la hoja tres, continuando con los métodos y técnicas empleados por lo cual es incorrecto realizar en un estudio sin mencionar el METODO Y TECNICAS UTILIZADOS, quedando de plano sin efecto alguno todo lo que dijo anteriormente a este capitulo, procediendo incorrectamente a suscribir el cuestionario y dando de manera arbitraria inmediatamente después de llegar a las conclusiones sin haber hecho estudio alguno, volviendo suscribir la pregunta respondiéndola, por todo lo anterior, las llevó el С. C.T. conclusiones que ***** son por demás equívocas, erróneas e incorrectas y por lo tanto contrarias a la verdad y a la razón, no debiendo dar valor alguno al momento de resolver la controversia, por ser este un escrito cualquiera y no un dictamen, reservándome el derecho de seguir haciendo manifestaciones cuando así me sea requerido.

El perito T.C. *******, RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL DICTAMEN DE FECHA ******* DE ***** DE ******* POR SER CONFORME A LA RAZÓN, AL DERECHO Y A LA BUENA FE. En relación al dictamen emitido por el perito de la Fiscalía es de hacerse notar que el mismo perito reconoce no haber hecho dictamen en documentoscopia y el relación al dictamen en grafoscopia no tomó en cuenta ni observación de que el documento presentado en original no era copia fiel del documento que en copia fotostática obra en autos, por lo cual no tomó en cuenta esta observación de mi parte. En relación con el dictamen emitido por el perito tercero en discordia, es de hacer notar que no ilustra el documento, el contrato privado de promesa de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el que se observa a simple vista el agregado de la palabra cual en materia CALLG, por lo documentoscopia su dictamen es incompleto. En relación al contrato privado a la escritura ***** privada de fecha de ***** de ******** aprecia que el documento solicitado no es el mismo no es el mismo que fue presentado, por lo cual no se hizo el estudio en el documento indicado.

Y el perito ******** atento a lo manifestado por los peritos que me anteceden, respecto a sus dictámenes y los razonamientos que hacen en contradicción, el de la voz una vez analizado el contenido de ambos manifiesto que aparecen dos planteamientos distintos el que le hacen al perito de la defensa ******* cual pide realice el estudio documentoscopico en la documental de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres y los puntos a los que se refiere el planteamiento es sobre si esta presenta alteración en su texto original y de forma

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

específica a la palabra que ocupa el especio a la colindancia sur, en el que al texto original se le sobre puso la palabra calle, en ese sentido no existe controversia, toda vez que en la copia fotostática, que no original, el perito tuvo a la vista se aprecia efectivamente la existencia de esta palabra escrita de manera manual y probablemente con un instrumento distinto al del texto impreso en tipografía, sin embargo al perito se le pide que analice el texto original de todo el documento, lo cual no realiza ante la imposibilidad de tenerlo ya que obra en autos únicamente una copia fotostática, dentro de la gama de cuestionamientos, se le pide dictamine si el documento citado que debió estudiar presentada algún tipo de motivación, pero ante la imposibilidad de tener el original no lo realizó, a mayor abundamiento y para ser precisos en el inciso i), se le pide el estudio de las firmas que contiene la escritura privada de compra venta de ******* de fecha ******* ********* de celebrado ****** y ******** y que en original corre agregado a los autos, presentaba señas o huellas de mutilación y desde luego, como se aprecia en su dictamen no realiza el estudio correspondiente, respecto de todas y cada una de las firmas tanto de contratantes como de testigos, pudiéndose establecer que no dio cumplimiento a lo que se le planteó; por otro lado si bien es cierto que con posterioridad se ofreció el estudio y análisis de las firmas que aparecen en la escritura privada de compra ***** fecha venta de de ***** de ******** que contiene las firmas de los contratantes y que se refiere al mismo inmueble objeto de los hechos que se investigan, el perito no cubrió esa parte complementaria de SU documentoscopico y efectivamente como ya lo señalé no le dio respuesta a la última petición que como interrogante le planteó la defensa y es relativo a las firmas que contiene el citado ***** contrato de fecha ***** ******** de asimismo y como ya se ha señalado por el primer perito interviniente, la opinión del perito de la defensa plasmada en el dictamen pericial adolece de metodología y de técnica pericial, toda vez que se aprecia desordenado lo que conduce a confusión, tomando en cuenta que los peritos somos auxiliares de la administración de justicia, aún cuando nos haya propuesto una de las partes y la obligación desde el momento en que se toma la protesta es que se llevará a cabo el trabajo pericial en auxilio de la propia administración de justicia, aún cuando resultare que afecta a los intereses de su contratante, de ahí que de la lectura del dictamen se puede establecer que no conduce a conocer la verdad histórica de los hechos a los que va encaminada esta prueba pericial; por otro lado no estoy de acuerdo en el último espacio de lo manifestado por el perito oficial de la fiscalía, en el sentido de que no se le debe dar valor a la opinión del experto, toda vez que invade las facultades de su señoría, quién es la que en su momento oportuno lo realizará, por lo que manifestaciones últimas, resultan fuera de la técnica pericial y de la razón de la junta de peritos a la que fuimos convocados; respecto de mi dictamen lo ratifico en todas y cada una de sus partes por contener en él la verdad de los hechos investigados, relacionados con los planteamientos que la defensa hace y con los planteamientos que le hacen al perito de la fiscalía y que se aprecia en su dictamen, mi opinión contiene las consideraciones técnicas que abarcan estos dos elementos que fueron sujetos a estudio por los peritos, respecto del documento cuestionado de fecha ******* *de* ******** *de* ******** documento no cuestionado del documento privado de compra de fecha venta de ******* ***** ****** en el que se realizó el estudio comparativo de las firmas, pues como ya lo señalé el primer documento que es cuestionado, solo existen copias fotostáticas y si contiene una palabra sobre escrita y desde luego del análisis del contenido total de su literalidad no cambia el sentido del objeto del

Causa Penal: 35/2019-2.

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

documento que es la promesa de cesión de derechos que realiza el titular originario del inmueble *******y quién recibe como cesionario ******* y la palabra calle sobrepuesta al texto de la colindancia sur de ninguna manera afecta a lo que se aprecia como voluntad de los contratantes y en mi opinión solo se trata de una aclaración de la colindancia sur a que se refiere ostenta el inmueble. En mi propio dictamen cuando realizó descripción del contrato de ***** ***** de de ******** dejo establecido que contenido es una réplica del contrato privado que es una copia fotostática y establezco las características coincidentes en ambos textos, por lo que se trata de un documento auténtico.

En vía de réplica el perito de la defensa ******* manifiesta: que en relación a lo expuesto por el perito tercero en discordia del contrato privado del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se observa que tras el agregado con letra mayúscula manuscrita se aprecia el matriz de punto que fue el tipo de impresión en todo el documento, las letras es en mayúscula la letra ********, seguida en minúscula ********, lo cual indica que se trata de ocultar muy probablemente el nombre ********, lo cual si altera totalmente el documento; en relación con el contrato privado de ******* de ****** de ****** vuelvo a insistir, el tipo de la letra es totalmente distinto, no es copia fiel del documento solicitado en original, es lo que por el momento puedo afirmar...".

Diligencia Judicial que valorada en términos de los artículos 86⁷⁴, 88⁷⁵ y 108⁷⁶ de la Ley

ARTICULO 86. Cada parte nombrará peritos, pero el juzgador podrá atenerse durante la instrucción, al dictamen de los designados por él. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y nombrará peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer en presencia del juez. En todo caso, el juzgador fijará el tiempo del que dispongan los peritos para la emisión de su dictamen y podrá formularles las preguntas que considere pertinentes. También el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el ofendido y su asesor legal podrán

Adjetiva Penal abrogada pero vigente para este asunto, conforme a la sana critica, la lógica y las máximas de la experiencia es de concederle pleno valor probatorio por ser eficaz para tomar en consideración únicamente las experticias de los ******* y *******, por ser peritos coincidente y concordante en su conclusiones respecto de que las firmas plasmas en el contrato de compraventa por ********, ******* testigos ********, son auténticas por haber sido plasmadas de su puño y letra, lo cual genera convicción en quienes ahora resolvemos para tener por acreditado que la propietaria del predio denominado ******* cuya superficie total es ***** de metros cuadrados, ******* , por ende ella es la única persona que puede ejercer su derecho real sobre dicho inmueble y desde no se advierte que esta le haya otorgado dicho consentimiento de su derecho real al activo para usarlo y construir dentro del mismo un techo de lámina ni para introducir sus caballos, lo que evidentemente actualiza este segundo elemento que se analiza, consecuentemente, el cuerpo del delito despojo.

formular preguntas a los peritos. Todas las preguntas se asentarán en el acta respectiva, precisando quién las formula y las respuestas correspondientes.

Op. Cit. Ob. Cit.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En cuanto al juicio de tipicidad que el primario realizó, de la misma manera se estima acertado, toda vez que en efecto quedaron plenamente acreditadas las circunstancia de tiempo, modo, lugar y ejecución del delito, esto es, que el activo hizo uso de un derecho real que no le pertenece sin el consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo, puesto que se demostró que la propietaria del predio denominado ********, ubicado *******, Estado de Morelos, con ******** colindancias: medidas *********, ******** y ********, de superficie total de ****** metros cuadrados, es propiedad de ********, quien al acudir a la misma en el mes de ****** de *******. no pudo acceder porque había una puerta de tubular que le impedía el acceso, siendo informada por una persona que pasaba por el lugar y que no quiso proporcionarle su nombre, que esa puerta la había puesto el activo ********, lo cual le informó a hermanos SUS ***** ***** el de quienes de ***** (circunstancia de tiempo), acudieron al predio denominado ubicado **a *********, Estado de ******* (circunstancia lugar), propiedad de

********, percatándose que la chapa de la puerta de entrada estaba violada y que había en el interior una edificación de un tejaban que funcionaba como caballeriza y cinco caballos (circunstancias de modo y ejecución), llegando al lugar ********, quien fue cuestionado por *******, respondiéndole que eran de él, que él pensaba que el terreno no tenía dueño, no obstante de que el propio *******, fue testigo de la operación de compraventa que realizó ******* con *******, pero además ******* le pidió a *******, que sacara los caballos y quitara la construcción, quien le respondió que no lo haría en virtud de que él ya había gastado mucho dinero en esa construcción; circunstancias que al quedar acreditadas evidencian que se vulneró el bien jurídico que tutela el delito de despojo que lo es el patrimonio de la víctima, con lo que se tiene por debida, legal y plenamente acreditados los elementos del cuerpo del delito de despojo.

Por otra parte, corresponde ahora analizar lo relativo a la **RESPONSABILIDAD PENAL** de *********, en la comisión del delito de **DESPOJO** cometido en agravio de *********

la que igualmente este Cuerpo Colegiado estima

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA acreditada,

contrario lo a expuesto por el sentenciado en el primero de sus agravios, y con discrepancia en cuanto al análisis efectuado por el Juzgador primario, toda vez que dejó de considerar la denuncia presentada por *******, así como la declaración de ******* y el interrogatorio ****** que se estima son realizado a esenciales para tener por colmada la responsabilidad penal del sentenciado, lo que lógicamente de ninguna manera cambia el sentido de la resolución materia de análisis.

De manera que encontramos plenamente acreditada responsabilidad de la penal ***** con la **DENUNCIA** presenta por ********, Apoderada General de la víctima *********, mediante escrito de ******* de ****** de ********, presentado y ratificado el diecinueve del mismo mes y año ante el Agente del Ministerio Público; asimismo **DECLARACIÓN de *********, realizada ante el Ministerio Público el******* Agente del de ***** ****** de su **INTERROGATORIO** que el defensor particular le formuló en audiencia de cinco de diciembre de dos mil once; y también con la DECLARACIÓN **DE LA VÍCTIMA** ********, realizada ante el Juez en audiencia pública de veintisiete de marzo de dos mil doce, y el respectivo **INTERROGATORIO** que en la propia audiencia de veintisiete de marzo de dos mil doce, le formuló el defensor particular.

Pruebas que se valoran con los mismos fundamentos legales que se realizaron en el primero de los elementos del cuerpo del delito y que en obviedad de repeticiones У transcripciones reiterativas se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado de responsabilidad, sin embargo, al analizarlas y valorarlas de forma individual y conjunta, se les concede eficacia probatoria plena por ser convincentes y porque de las mismas se desprende el señalamiento directo y categórico que formularon cada uno de ellos en contra del *******, como la persona que hizo uso de un derecho real que no le pertenece sin el consentimiento de ******* que es la única que tiene derecho a otorgarlo por ser la propietaria del predio denominado ********, ubicado a ********, Estado de Morelos, con superficie total de ****** metros cuadrados.

Lo que quedó demostrado con las declaraciones de ******** y ********, así como con la denuncia presentada por

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*******, de las que se desprende que al acudir la víctima al predio de su propiedad en el mes de *******de ********, no pudo acceder al mismo porque había una puerta de tubular que le impedía el acceso, siendo informada por una persona que pasaba por el lugar y que no quiso proporcionarle su nombre, que esa puerta la había puesto********, cuestión que les informó a sus hermanos ******* y *******, quienes también lo señalaron respectivas en sus declaraciones У denuncia, así como también sostuvieron los tres declarantes que el ******** ******** ***** de de ****** y ******* al predio propiedad de *******, percatándose que la chapa de la puerta de entrada estaba violada y que había en el edificación de interior una un tejaban funcionaba como caballeriza y cinco caballos, llegando al lugar ********, quien al ser cuestionado por ********, le respondió que eran de él, que él pensaba que el terreno no tenía dueño, no obstante que*******, fue testigo de la operación de compraventa que realizó su padre ******* con el señor *******, y que además ******* le pidió a *******, que sacara los caballos y quitara la construcción, quien le respondió que no lo haría en virtud de que él ya

había gastado mucho dinero en esa construcción, por lo que la víctima le autorizó a su hermana *******, realizara la denuncia de hechos; versión sostenida por los testigos que se advierte coincidente y concordante al señalar sin ninguna duda y directamente a ********, como la persona que hizo uso de un derecho real (propiedad) que no le pertenece, al construir un techo con láminas e introducir caballos a dicho predio y que a pesar de que fue requerido por el hermano de la víctima para que retirara la construcción y los caballos, este se negó hacerlo, esto es, puso de manifiesto el ánimo que tenía de ejercer actos a título de propietario en el predio materia de la litis que no es de su propiedad, evidenciando de esta manera su responsabilidad penal en la comisión del delito de despojo por el que lo acusó el Agente del Ministerio Público y por el que fue sentenciado.

Señalamiento anterior que no solo se sostiene con el dicho de los atestes antes citados, sino que el mismo se encuentra corroborado con la **INSPECCIÓN OCULAR** realizada por el Agente del Ministerio Público el ******** de ******** de *********** de el estudio del primero de los elementos del cuerpo

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del delito y valorada en términos del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, los que en este apartado se tiene por íntegramente insertados, sin embargo, en cuanto al valor probatorio que se le concede a la misma, es de indicio incriminatorio pleno, al ser eficaz y convincente para tener acreditada la por responsabilidad penal de *******, porque el Agente del Ministerio Público que la realizó se encontraba investido de fe pública, lo que le otorga certeza y seguridad jurídica a su actuación, y al desprenderse de la misma que confirma la versión de la denunciante *******, así como del testigo ******* y la víctima ****** de apellidos ********, porque al desarrollar la inspección en el predio materia de la litis señaló que el terreno tenía un portón de tubular color negro de dos hojas que en su parte media presentaba una cadena y un candado, refiriéndole la persona que lo acompaña que era el Asesor Jurídico de la víctima que ese portón fue colocado por el probable responsables, para evitar el acceso, y que de ahí parte una servidumbre de paso hasta al fondo del terreno en donde se encontraba el inmueble a intervenir, dando fe de que en ese momento se encontraba presente *******, quien no tuvo oposición en el desahogo de la diligencia, indicando

que se trataba de un terreno de cuatrocientos metros aproximadamente circulado con barda de piedra de ciento veinte metros de alto que presentaba portón de acceso de herrería de color negro, observando un techo provisional bajo el cual se encontraban tres semovientes, de los que ****** refirió que eran de su propiedad y que estaba en la mejor disposición de llegar a un inspección arreglo; ministerial que pone manifiesto la acreditación de la plena responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito de despojo al confirmar el señalamiento categórico hecho por ******** ********* V respecto de la existencia de la puerta de tubular que no permitía el acceso al predio materia de la litis, la presencia de *******, así como que el terreno se encuentra al fondo, que tiene barda piedra en sus cuatro linderos, el portón de acceso de herrería de color negro, y en su interior un techo provisional bajo el que se encontraban tres semovientes.

Aclarándose que no se toma en consideración la manifestación hecha por el sentenciado al Agente del Ministerio Público al desarrollar la diligencia de inspección, en el sentido de que los semovientes eran de su propiedad y que

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA estaba en la mejor disposición de llegar a un arreglo, porque se estima que ello podría constituir un manifestación de autoincriminación, la que al no realizarse en presencia de su defensor y con conocimiento de las consecuencias legales que le podía acarrear, no puede ser tomada en cuenta porque de hacerlo ello vulneraría su derecho fundamental de defensa y no autoincriminación que previene el artículo 20⁷⁷ de la Constitución Federal anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

> Misma suerte de no tomarse en cuenta por contener manifestación de autoincriminación del sentenciado, el INFORME DE INVESTIGACIÓN rendido por el entonces Agente de la Policía Ministerial*******, el uno de mayo de dos mil ocho, en el que estableció que le manifestó que ese terreno es suyo desde el año mil novecientos noventa y uno, ya que tiene un contrato privado de ********* venta extendido también manifestó que no quiere problemas legales está llegando a un arreglo con ya ****** y que el arreglo al que estaban llegando es que le iba a dar unos lotes a cambio del terreno del cual dio origen a que se iniciara la

⁷⁷ Op. Cit.

presente; por lo que, se estima que fue incorrecto que el Juzgador primario lo tomará en cuenta para acreditar la plena responsabilidad penal de ********, por vulnerar sus derechos fundamentales de defensa y no autoincriminación.

Sin embargo, si es acertado que el Juzgador considerara para acreditar la plena penal de ********* responsabilidad **DICTAMEN DE TOPOGRAFÍA Y VALUACIÓN** que realizó el perito ********, el ******* de ****** de *********, presentado ****** de ****** de ****** v ratificado ante el Juez en audiencia de veintiocho de marzo de dos mil doce, quien estaba adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; el cual también ya fue transcrito y fundamentado en el primero de los elementos del cuerpo del delito, por lo que, en este apartado se tiene por reproducido en obviedad de repeticiones, pero del que valorado en este apartado es de concederle valor probatorio indiciario, al ser eficaz y convincente y porque además confirma la ******* ***** versión de У *********, respecto de la existencia identificación del predio denominado ********, ubicado a ********, Morelos, con

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA superficie total de ****** metros cuadrados, pero sobre todo porque dentro del cuerpo del dictamen en su apartado de "observaciones" el experto señaló que observó una techumbre con láminas de asbesto y unos semovientes, siendo el predio utilizado como corral; circunstancia que concatenada con lo declarado por ********, ****** **y** ********, nos permite arribar a la plena convicción de que quien construyó esa techumbre con láminas de asbesto y metió a los semovientes fue ********, lo que lógicamente demuestra su responsabilidad penal en la comisión del delito de despojo.

> Cuestión que también se acredita con el **DICTAMEN DE GRAFOSCOPÍA** realizado por el perito******* ***** ***** *******, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, el *******de *********de **************************de *********de *********, y ratificado el uno *********de ******** así como el con DICTAMEN EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA Y **DOCUMENTOSCOPÍA**, realizado por el perito *******, designado como Perito Tercero en Discordia, el ******* de *******de ********, presentado el *******del mismo mes y año, y

el ***** de ****** ratificado de *********; e igualmente con la **JUNTA** PERITOS, realizada el ******* de ******* de *******, de la que se desprende la participación y de los ***** manifestaciones peritos ****** ***** ***** (perito designado por el Juez primario y adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado), ******** (perito designado por el Juez como tercero en discordia) y ******* (perito designado por el indiciado); elementos de prueba que de la misma manera ya fueron transcritas y fundamentadas en el primero de los elementos del cuerpo del delito y que para no ser tan repetitivos en cuanto a su transcripción y fundamentación para valorarlas en se tiene por integralmente apartado, reproducidas, y a las que se le concede eficacia indiciara probatoria acreditar la para responsabilidad penal de *******, en la comisión del delito de despojo, porque de las mismas queda plenamente demostrado que la propietaria del predio denominado ********, cuya superficie total es de ****** metros cuadrados, es propiedad de *******, el cual adquirió mediante compraventa que realizó con ****** de ****** de *******, fungiendo como testigos de dicho

Causa Penal: 35/2019-2.

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA acto,

y

*********, con lo cual se demuestra que ella era la única persona facultada y quien tiene el derecho para otorgar su consentimiento a fin de usar su derecho real (propiedad) que ejerce sobre el predio denominado ********* y sin que se hubiera acreditado lo contrario, es decir, que ********, fuera el propietario del inmueble o que en su caso la víctima le dio su consentimiento para usarlo y construir un techo de lámina y meter sus caballos, con lo que, queda evidenciada y acreditada su responsabilidad penal al cometer el delito de despojo.

[&]quot;...Para realizar el levantamiento topográfico, me constituí físicamente en el predio urbano denominado ********* ubicado ********, Estado de Morelos, en compañía de la parte ofendida y el procesado, procediendo a llevar a cabo los siguientes

trabajos: Establecer la comparación de datos que ampara la escritura privada de compra ****** de fecha de ****** de *******, donde el ******* vende a la señorita señor ****** un predio urbano, denominado ******* ubicado a ******** municipio del mismo nombre Estado de ****** con las siguientes medidas y ******** colindancias ********* ******* ******* *Medidas* y colindancias verificadas físicamente en el predio en el cual se encuentra delimitado de manera formal con una mampostería de piedra braza asentada con mortero cemento, cal, arena, con una altura aproximada de 1.50 m como se aprecia en fotografía anexa y en el interior del predio se localiza una cisterna, así como unos castillos de fierro armado sin colar, en el acceso cuenta con una puerta de lámina acanalada. Asimismo las medidas verificadas en sitio corresponden con las plasmadas en la copia certificada del plano catastral con clave ***** V número de cuenta ********* Por las características del predio ya que se trata de un terreno sensiblemente plano y la construcción de la barda perimetral así como la cisterna se le asigna un valor de ******* en base al estudio de mercado en la zona.

CUESTIONARIO DEL PROCESADO

UNO.- Dirá la ubicación del predio materia de la Litis.- RESPUESTA.- El predio urbano denominado ******** está ubicado como a ******* Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos.- DOS.- Dirá las medidas y Superficie total que tiene el inmueble ya referido así como con quién colinda.-******** RESPUESTA.-******** Dirá si el inmueble en Litis corresponde en medidas y colindancias con el documento

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

exhibido por la supuesta ofendida.-RESPUESTA.-Como se mencionó ya documento exhibido por la ofendida corresponde con medidas obtenidas físicamente del levantamiento topográfico. - CUATRO. - Dirá si el inmueble materia de la Litis se encuentra dentro de la superficie que tiene el terreno adquirido en el contrato celebrado por el C. ***** comprador como ***** como vendedor con fecha ***** ***** de ubicado en ******* ***** ***** predio rustico denominado ***** documental que se encuentra previamente agregado en autos.-RESPUESTA.-Como se puede observar en respuestas anteriores el predio de la ofendida se encuentra perfectamente delimitado con una barda de mampostería de piedra braza asentada con mortero, cemento, cal, arena y en su interior se localiza una cisterna así como el desplante de algunos castillos en los cuales solo se aprecia su armado, pues no están colados, y actualmente se encuentra invadido por arbustos en su totalidad en el interior y al exterior y aparentemente se encuentra colindando con todos SUS lados con el procesado, contradiciendo lo que establece la copia certificada del plano catastral a nombre de *********.- CINCO.- Dirá el valor real del inmueble.- RESPUESTA.- De acuerdo a las características del predio, que se trata de un sensiblemente plano cercado con mampostería de piedra braza con un portón de acceso de lámina acanalada y en su interior una cisterna de acuerdo al análisis de mercado se le asigna un valor de *******.- SEIS.-Explicará el perito la metodología que utiliza.-**RESPUESTA.-** Primeramente se analizaron los documentos que obran en autos, como son escrituras, certificados de plano catastral así como realizar el levantamiento topográfico utilizando el método de poligonal cerrada (diagonales). CONCLUYENDO.-Se concluye ***** que la ofendida señorita

exhibe un documento de compra venta del predio urbano denominado ******** ubicado como a dos kilómetros de la cabecera Municipal de ******** ******* del mismo nombre, Estado de ******** en el cual se especifican las medidas y colindancias que fueron verificadas físicamente y que el predio se encuentra cercado de manera formal con mampostería de piedra braza y un portón que cierra el acceso al mismo y dicho documento es de fecha de ****** de ***** *de* ******* copia certificada del plano catastral en sus colindancias poniente y sur las más cercanas con calle, que en la actualidad no se aprecian por estar invadido de arbustos, por lo que se concluye que ese predio es el motivo de la controversia...".

Dictamen que valorado en términos de los artículos 85^{78} , 88^{79} , 89^{80} , 107^{81} , 108^{82} y 109fracción III⁸³ del Código Procesal Penal abrogado pero aplicable al caso, al haber sido realizado por un profesionista que tiene conocimientos especiales que no se encuentran al alcance común de la gente, además de haber sido designado por el Juzgador que conocía del proceso y porque el mismo practicó las operaciones necesarias para emitir su dictamen y emitir su conclusión, así como la fecha en que lo emitió, por lo que, al analizarlo bajo la sana critica, la lógica y las máximas de la experiencia, se le concede eficacia probatoria indiciaria para tener

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA por acreditado la existencia, ubicación, identidad, medidas y colindancias, superficie total, que se encuentra delimitado con mampostería de piedra braza, que corresponde con las medidas obtenidas físicamente con el levantamiento topográfico y que tiene un portón de acceso de lámina acanalada el predio afecto a la causa penal de origen, pero sobre todo porque al concatenarse con los diversos topografía dictámenes de realizado por *********, de Grafoscopía de ******** y ****** , la declaración de ******* , la ***** de declaración denuncia la de****** permite arriban a nos conclusión de que es propiedad de esta última, el que adquirió en compraventa con ******* siendo testigos ******** ******* *******, con lo cual se demuestra que ella era la única persona facultada y quien tiene el derecho para otorgar su consentimiento a fin de usar el derecho real que ejerce sobre el predio denominado *******, y sin que se advierta que le haya del derecho otorgado dicho real uso consentimiento ******* para construir el techo de lámina y meter a sus caballos a dicho predio, lo cual pone de manifiesto su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de despojo cometido en agravio ********.

Lo que se estima acreditado a pesar de que existe el diverso **DICTAMEN EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA** realizado por el perito Arquitecto *********, designado por el indiciado, y el que realizó el seis de agosto de dos mil dieciocho, presentándolo ante el Juez el siete de agosto de dos mil dieciocho y ratificándolo el nueve de agosto de dos mil dieciocho, desprendiéndose del mismo lo siguiente:

"...PRIMERO.- Escritura privada de compra venta de ******* de ******* *de* ******** celebrada entre el Sr. ****** en su carácter de vendedor y ******* , en su carácter de comprador, respecto del predio rústico denominado *******, ubicado a la salida al poniente ****** del Pueblo de ****** con las siguientes medidas y ********* colindancias: ***** ***** ***** ******* SEGUNDO.- Contrato privado de promesa de sesión de derechos de fecha 18 de septiembre de 1993, por una parte, como cedente el C. ******** y como promitente cesionario *******, en pleno uso de sus de sus facultades dijeron tener concertada operación de promesa de seción de derechos, una porción equivalente a ****** M2, en su estado natural del predio rustico ********* con las siguientes medidas ***** colindancias ***** (DICHA COLINDANCIA APARECE CON LETRA SOBRE PUESTA

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sobre la escritura original del contrato); ******** ***** y **TERCERO**.- Escritura priva de compra venta de fecha ******* de ****** de ***** celebrada entre el señor ********, quién en lo adelante se le denominará vendedor y de la otra parte, la Srita. *********, quien en lo sucesivo se le denominará como el comprador a fin de celebrar una escritura de compra venta de un predio urbano denominado ******* ubicado como a dos kilómetros al poniente de la ***** cabecera Municipal de municipio del mismo nombre, Estado ***** con las siguientes medidas y ***** colindancias ********* ***** y ******* CUESTIONARIO .- UNO.-Dirá la ubicación del inmueble materia de la Litis.- RESPUESTA.- El inmueble materia de la litis se encuentra inmerso dentro del predio ***** denominado rustico propiedad de ******** y se localiza centro de *********.- **DOS.-** Dirá las medidas y superficie total que tiene el inmueble ya referido así como con quienes colinda.- RESPUESTA.-Toda vez que el inmueble materia de la Litis se encuentra inmerso dentro del predio rustico denominado ******* propiedad del ******** , se precisan las medidas y colindancias de ambos predios: a).- Respecto del inmueble materia de la Litis sus medidas y colindancias son: Norte: En 20 y colinda con propiedad ***** SUR-En 20 metros y colinda con propiedad de ******* En 20 metros y colinda con ORIENTE. propiedad de ******** .- PONIENTE: En 20 metros y colinda con propiedad de ***** superficie de terreno

******* metros cuadrados.

Es importante precisar que de este predio no

existe documento alguno en autos ya que las medidas y colindancias que tiene son distintas a las de los predios amparados tanto en la escritura privada de compra venta de fecha de ******* ***** de ********, del contrato privado de promesa de sesión de derechos de fecha de ******* ***** de *********.-, así como en la escritura de compra privada venta de fecha ***** *de* ******* de ********; por lo que el inmueble materia de la Litis no guarda identidad respecto de medidas y colindancias con alguno de los predios que amparan en dicho documento privado. b).- El predio rustico denominado ****************** propiedad del C. ******* cuenta con medidas y colindancias; SUR ******** ********* ***** **ORIENTE:** con ********* ponciente ******** *SUPERFICIE* *********m2.*predio se encuentra amparado con la escritura de privada compra venta de fecha ***** *de* ******* en su carácter de vendedor y ******* en su carácter de comprador.- TRES.- Dirá si el inmueble en Litis corresponden medidas y colindancias con el documento exhibido por la supuesta ofendida.- RESPUESTA.- Una vez que el suscrito se constituyó tanto en el predio materia de la Litis como en el predio propiedad del procesado, así como de la revisión de los tres documentos que se mencionaros en el antecedentes del presente apartado de dictamen, determino que no existe identidad respecto a la ubicación física del inmueble materia de la Litis con el inmueble que ampara la escritura privada de compra-venta de fecha ***** de ******* *******, exhibido por la ofendida. Asimismo no existe identidad respecto de las colindancias que tiene físicamente el inmueble

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

materia de la Litis (descritas en el punto que antecede), con las medidas y colindancias que se contienen en la escritura privada de Compra ***** de fecha ****** de ****** exhibido por la ofendida. Esto se determina así, toda vez que dentro de la superficie de ******** metros cuadrados (propiedad del procesado) y en la cual se encuentra inmerso el predio materia de la Litis, no existen calles que delimiten al predio que dice ser la ofendida, ya que no se aprecia ninguna calle sin nombre ni en su orientación sur ni en su orientación poniente, por lo que indico que el área que está ocupando las construcciones actualmente como se aprecia en plano topográfico dentro del predio, la poligonal que denota la parte ofendida no coincide con la línea colindante poniente del predio general del procesado tal como se muestra en el plano exhibido. Lo anterior permite concluir que el inmueble materia de la Litis es distinto en medidas y colindancias respecto al inmueble que ampara la escritura privada de compra venta de ******* fecha******** ***** exhibida por la parte ofendida, pues mientras el inmueble materia de la Litis colinda en sus cuatro puntos cardinales con la propiedad de ****** el predio amparado en la escritura privada de compra ***** de fecha venta de de ******* ***** tiene tanto su colindancia sur como poniente con calles; de ahí que se trate de dos predios completamente distintos.- CUATRO.- Dirá el real del inmueble.- RESPUESTA.-Determino que el valor comercial del terreno, actualmente donde se ubica el predio cuenta el precio de metros cuadrados de *******, el costo del terreno es de *********.- CINCO.- Explicará el perito metodología utilizada.-RESPUESTA. -Determino que conforme a los datos documentos analizados donde se fundamenta mi dictamen que previamente coteje y que

obran en autos del presente juicio en la elaboración del dictamen son los siguientes: a).- Observación.- Obtención de información en los documentos contenidos en autos del expediente en que se actúa, así como la visita física al inmueble del procesado.-Analítico. - Análisis de la información obtenida y elaboración del plano topográfico del predio donde se muestra su ubicación topografica del inmueble materia del presente juicio.- c).- INDUCTIVO Y DEDUCTIVO.-Procesamiento de la información obtenida en documentos y en campo para arribar a conclusiones que auxilien en la impartición de justicia.-d).- fotografías.- Fotografías áreas de google Earth que son parte del estudio topográfico como apoyo de la ubicación del predio en su conjunto.

El presente dictamen pericial en topografía se ha realizado a mi leal saber y entender, con base en las técnicas de estudio general y análisis de los documentos que se encuentran agregados en autos, así como los métodos e inductivo que son procesamiento de la información obtenida en documentos y en campo para arribar a conclusiones que auxilien en la impartición de justicia; Asi también se realizaron tomas fotográficas del inmueble, área de google Earth que son parte del estudio topográfico como apoyo de la ubicación de los predios en su conjunto. Siendo completamente imparcial la opinión que se emite en el presente dictamen, para ser considerada oportunidad por ese H. tribunal...".

Prueba pericial que valorada en términos de los artículos 85^{84} , 88^{85} , 89^{86} , 107^{87} , 108^{88} y 109fracción III⁸⁹ del Código Procesal Penal abrogado pero aplicable al caso, al haber sido realizado por un

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA profesionista que tiene conocimientos especiales que no se encuentran al alcance común de la gente, además de haber sido designado por el indiciado y porque a su decir practicó las operaciones necesarias para emitir su dictamen y emitir su conclusión, así como la fecha en la que lo realizó, por tanto, al analizarlo bajo la sana critica, la lógica y las máximas de la experiencia, no se le concede eficacia probatoria para desvirtuar la responsabilidad penal del sentenciado, menos aún el diverso dictamen del experto ********, toda vez que como puede advertirse del mismo, su pericia la desarrolló en un diferente predio del que es materia de la causa penal, que si bien, no se pierde de vista según el dicho del perito y las tomas fotográficas que anexo al mismo, el predio materia de la litis se encuentra dentro del terreno en el que realiza su pericia, sin embargo, de las imágenes áreas de la ubicación del predio se logra observar que señala con un recuadro en color rojo el predio materia de la litis, inclusive señala en dos de sus lados indica al parecer su medida al citar "20.00", además de que del terreno en donde realiza su experticia también se observa en uno de sus lados ********, y también se observa en su tercer toma área del cuerpo de su dictamen la existencia de lo que parece ser un camino o calle que conduce al predio materia de la

litis, el cual inicia desde lo que indica el perito en su plano topográfico Carretera **************

*************, circunstancias estas que pone en evidencia las contradicciones en que incurre el perito al realizar su pericia y al señalar que el predio materia de la litis no tiene identidad en ubicación física y tampoco en medidas y colindancias y que además se encuentra dentro de la propiedad de********, de ahí que no se le pueda conceder ningún valor probatorio para desvirtuar la responsabilidad penal de *********

[&]quot;...En uso de la palabra que se le concede al perito ********, Tomando como base lo solicitado respecto llamado número ******* de la Fiscalía General del Estado, Zona Oriente y respecto al expediente 51-2017-1, el cual dio respuesta en su momento el perito de nombre ******** y a solicitud de este Juzgado, mediante escrito el cual el suscrito

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

aceptó el cargo respecto al dictamen emitido por el perito arriba mencionado, los comentarios de parte del suscrito son: revisando el dictamen que tuve en mis manos copia son: se trata de un peritaje de topografía y valuación de un predio ubicado en el campo denominado ********** ubicado aproximadamente a dos kilómetros al poniente de la cabecera municipal de ********, el cual cuenta con las siguientes dimensiones al NORTE en veinte metros colinda con ********AL SUR en veinte metros colinda con calle sin nombre ORIENTE en veinte metros colinda con propiedad privada; PONIENTE en veinte metros colinda con calle sin nombre, para un total de ****** metros cuadrados, el predio está delimitado AL NORTE por barda de piedra, al SUR por barda de piedra y portón de acceso de herrería de lámina acanalada, AL ORIENTE está delimitado por barda de piedra y AL PONIENTE por barda de piedra, siendo esta información lo que está integrado en el peritaje ***** el realizado de de ******* ***** por el perito designado por aquella ocasión por a Procuraduría del Estado, hoy llamada Fiscalía del estado Zona Oriente, siendo todas las observaciones de mi parte. En uso de la voz del ******** ofrecido procesado ratifico en todas y cada una de sus partes de mi dictamen pericial en materia de topografía y valuación en donde se da contestación a todos y cada uno de los puntos cuestionados relacionados al predio materia de la Litis, mismos que es más coherente el dictamen ofrecido por la parte procesada y que encamina a la realidad de la ubicación del predio materia de la Litis, referido en cada uno de mis puntos de mi dictamen donde se observa claramente la ubicación y precisión del área que es ocupada por la ofendida sin ser el área de actualmente ocuparía su documento de fecha de ******* ***** ******** es decir que se encuentra inmerso dentro del predio denominado ********, en la cabecera poniente del poblado de ********, Municipio del mismo nombre, es decir que toda vez, no existe documento alguno relacionado con el inmueble materia de la Litis y por lo tanto no guarda identidad con respecto a las medidas y colindancias siendo estas que comprenden, al colinda con propiedad de norte ******** , al Sur colinda con propiedad de ********, al Oriente colinda con propiedad de ******** y al Poniente colinda con propiedad de ******* es decir no existe identidad con respecto a la ubicación física del inmueble materia de la Litis, que ampara la escritura privada de compra venta que se indicó en el punto anterior, ya que dichas colindancias en sus cuatro puntos cardinales colindan con la propiedad del procesado *******, con el predio amparado de la escritura antes mencionada, ya que sus colindancias tanto por el Sur como el Poniente colindan con calles, es decir que se trata de dos predios completamente distintos, por lo tanto, se debe de dar por hecho que en la realidad se trata de diferentes medidas, colindancias y superficie que se encuentran inmersas dentro del predio por la parte norte del predio denominado *******y no existe identidad de la ubicación física. Siendo todo lo que tengo que manifestar. En uso de la voz que se le concede al perito tercero en discordia *******, manifiesta: Quiero manifestar que en este acto que de acuerdo al dictamen que obra en autos, en la fecha correspondiente se manifiesta que el predio materia de la Litis, es amparado por la escritura privada de compra venta fecha de ******* ***** *********, con el señor *********, vende a la señorita ******* un predio urbano denominado *******, ubicado a dos kilómetros al poniente de la cabecera Municipal, municipio del mismo nombre del Estado de *******, en el cual constan las

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

siguientes medidas y colindancias: al NORTE en veinte metros colinda con******* .: AL SUR en veinte metros colinda con calle sin nombre ORIENTE en veinte metros colinda con propiedad privada; PONIENTE en veinte metros colinda con calle sin nombre, arrojando una superficie de ******** cuatrocientos metros cuadrados, cabe aclarar que el terreno se encuentra delimitado de manera formal con una mampostería de piedra y en su interior existe una cisterna, además existen algunos castillos solo armados, no están colados lo que aclara que Esta delimitación perimetral no se hizo de manera provisional y las calles si existen pero que en su momento por la falta de tránsito de han llenado de maleza, así como el interior del predio, ya que la mampostería tiene uno punto cincuenta metros de altura más lo que se considere como cimentación, por lo tanto debió existir una calle por la que entró el material, el cuestionario del asimismo procesado cuestiona la ubicación del inmueble materia de la Litis la cual corresponde con la antes descrita, así como las medidas y colindancias, cabe hacer notar que para poder desarrollar este trabajo, me constituí físicamente en el predio y en su momento estuve acompañado del procesado y del ofendido. Siendo todo lo que tengo que manifestar.

Diligencia Judicial que valorada términos de los artículos 8690, 8891 y 10892 de la Ley Adjetiva Penal abrogada pero vigente para este asunto, conforme a la sana critica, la lógica y las máximas de la experiencia, contrario a lo señalado por el Juzgador primario, es de concederle pleno valor probatorio por ser eficaz para acreditar que el predio denominado ****** materia de la

Ob. Cit.

causa penal, se encuentra plenamente identificado en ubicación física y colindancias, así como también demostrado que es propiedad de *******, tal y como se señala por los peritos ******* y ********, quienes son coincidentes concordantes en dicha información, lo que nos lleva a la plena convicción de la responsabilidad penal de ********en la comisión del delito de despojo, máxime que de esta diligencia judicial el propio experto que ofreció, esto es, ********, continúa contradiciéndose en su propia pericia e imágenes que obran en su dictamen al señalar ahora en esta junta de peritos que el predio materia de la litis colinda en todos sus lados con ********, cuando en plano topográfico señala que en uno de sus lados colinda con ********, de ahí lo inconsistente y contradictorio de su pericia, que genera que sea desvalorada para demostrar la inocencia de ********; y por todo lo anterior, que se estima acreditada plenamente la responsabilidad penal de ********, en la comisión del delito de **Despojo**, cometido en agravio de *******.

Causa Penal: 35/2019-2.

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA realizada ante el Agente del Ministerio Público, el ****** de ****** de ******, en la que señaló:

> "...Que tiene aproximadamente dieciocho años que conozco al señor ******* toda vez que hay amistad entre nuestras familias, por lo sé y me consta que el señor ********** es el dueño del terreno por el cual se le está demandando mismo que mide aproximadamente ******* mil metros cuadrados, el terreno está fraccionado en varias lotes ya que el señor ********los ha estado vendiendo, el señor ******* le vendió una fracción de terreno al papá de la *********de aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados, ubicado ******* deseo hacer mención que el terreno que compró el papá de la señora ***** al fondo del terreno en mención y la señora ********, quiere un terreno que está más hacía el frente e incluso pusieron una barda de piedra y el terreno que le corresponde se encuentra en total abandono, también sé que el papá de *******fue el que le vendió el terreno a *******A y es por eso que ella es la denunciante, por lo que el afectado es el señor ****** y es quién debería estar denunciando los hechos ya que están tomando un terreno de su propiedad y no el que les corresponde.

Deposado que valorado en términos de los artículos 108⁹³, 109 fracción IV⁹⁴ y 110⁹⁵ del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, no alcanza ningún

³ Ob. Cit.

probatorio para desvirtuar la responsabilidad penal de *********, toda vez que dicho ateste señala que *********fue quien le vendió el terreno al papá de la víctima********, cuando de actuaciones se demostró que quien vendió ese predio fue ********* a ********, y este último a ********, esto es, dicha ateste no conoce ni siquiera el origen de la propiedad de la víctima, mucho menos de los hechos que originaron la causa penal que nos ocupa, por tanto, es que ningún valor probatorio se le puede conceder a su deposición.

En el mismo tenor se atiende la **DECLARACIÓN** de ******** realizada ante el Agente del Ministerio Público, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en la que indicó:

"...Que tiene aproximadamente dieciocho años que conozco al señor ********, toda vez que fuimos compañeros de escuela, por lo que sé y me consta que el señor ******* es el dueño del terreno por el cual se le está demandando mismo que mide ****** **METROS** aproximadamente **CUADRADOS** ubica que se *********, es el caso que la señora ****** hija de ****** al demandando al parecer ********* por desalojo, hago mención que se encuentra una barda de piedra de aproximadamente un metro y medio con un

Causa Penal: 35/2019-2.

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Declaración que valorada en términos de los artículos 108%, 109 fracción IV7 y 110% del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, no se le concede ningún valor probatorio para desvirtuar la responsabilidad penal de *******, atendiendo a que el ateste señala referirse a un predio de aproximadamente veinte mil metros cuadrados, el cual no es materia del presente proceso, y si bien señala la existencia de una barda de un metro y medio, un zaguán en la orilla de dicho terreno que abarca aproximadamente trescientos metros, no es preciso en señalar a que predio o terreno se refería, esto es, se advierte del propio testimonio ambigüedad respecto de la materia sobre la que declaró, y por ello es que no le puede conceder valor probatorio a dicho deposado.

Lo mismo acontece con la **DECLARACIÓN** e **INTERROGATORIO** de ********, realizados en audiencia pública ante

98 Ob. Cit

⁹⁰ Ob. Cit ⁹⁷ On. Cit

la Juez que conocía del proceso, el cinco de diciembre de dos mil once, en la que manifestó:

"...Yo vengo a manifestar que el señor ****** tiene la posesión del terreno ***********desde denominado el de ******* ***** *********, sus colindancias del terreno son al Norte mide ****** colinda con el ****** al Sur mide 67 metros, carretera ******** ******** al oriente mide ******* metros colinda con ******** señor poniente****** metros colinda con el señor ******** y su superficie es de ***** metros señor y ******* , lo tiene en posesión. Interrogatorio que formula la defensa a la testigo UNO.- Que diga la testigo de que adquirió la posesión forma el señor ******** al predio con respecto denominado ******* a que hace referencia en su declaración.- RESPUESTA.- Lo hizo por compra al señor *******, yo estuve presente en la compra y en las firmas que se dieron.- DOS.- Que diga la testigo y en relación a la pregunta que antecede en que fecha se celebró la compra entre el señor ***** *******₋ Y *Fl* ******* de RESPUESTA.-****** de *******.- TRES.-Que diga la testigo y en relación a su declaración cuales han sido los actos posesorios que ha ejecutado el señor ******* dentro del predio denominado **********.- **RESPUESTA.-** Hacia otras personas no, y viviendo con nosotros, nosotros estamos ahí.- CUATRO.- Que diga la testigo si el tiempo que ****** ha venido poseyendo el predio denominado ********, este ha sido

Causa Penal: 35/2019-2.

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

molestado en dicha posesión.- RESPUESTA.desechada.- CINCO.- Que describa la testigo y en relación a su declaración las condiciones físicas en que se encuentra el predio denominado ********.- RESPUESTA.-Esta sucio, y de la parte de donde nosotros estamos lo tenemos limpio, el relación a la yerba que crece y todo lo demás está lleno de yerba.-**SEIS.-** Que diga la testigo y en relación a su declaración si el predio denominado ***** a que se ha referido se encuentra delimitado por alguno de sus puntos cardinales.- RESPUESTA.- No, porque de este lado está vacío del lado oriente que colindamos con el señor ******** está solo, porque también está baldío, del poniente está el corral de toros, es decir lo que le llaman corraleta y más casa más arriba, eso es lo que hay nada

Interrogatorio que formula el Asesor Jurídico particular a la testigo. UNO.- Que diga el testigo al referirse que está casada con el señor ********, desde que fecha se casó con él.- RESPUESTA.- Estoy en unión libre desde el año de mil novecientos setenta y nueve...".

Prueba que valorada en términos de los artículos 10899, 109 fracción IV100 y 110101 de la ley Adjetiva Penal abrogada pero aplicable al caso, no adquiere ningún valor probatorio para desvirtuar la responsabilidad penal de ********, puesto que dicha ateste se limitó a referir que ********, la tiene posesión del terreno denominado ********, cuya superficie es veintitrés mil setecientos ochenta У siete metros,

⁹⁹ Ob. Cit. ¹⁰⁰ Op. Cit ¹⁰¹ Ob. Cit

evidentemente es diverso del predio por el que se acusó y ahora se condena al sentenciado, siendo el predio denominado ********, cuya superficie total es de cuatrocientos metros cuadrados, propiedad de *******; con lo que emerge que la ateste desconoce de los hechos materia del presente asunto y por ende, no se le concede ningún valor probatorio.

Igualmente pasa lo mismo con la **DECLARACIÓN** e **INTERROGATORIO** de********, realizado en audiencia de cinco de diciembre de dos mil once, en la que refirió:

"...Que vengo a testimoniar sobre el conocido aquí el seño r********, que a él lo conozco desde el día en que compró el predio ese y desde esa fecha lo he visto que vive ahí y ***** aue fue el ****** de ******** , y desde esa fecha nos hemos llevado bien y fui su vecino por cuatro años más o menos, de la fecha en que compró el predio y de esa fecha, yo vi cuando midieron hicieron su papel de compra venta y de lo que yo me di cuenta fue de eso de la fecha en que el compró en adelante, es decir cuatro años adelante yo viví ahí en el camino de atrasito y después de esa fecha en el noventa y cuatro nos fuimos a vivir a ****** y a mi mamá le dio un terreno mi abuela para que nos fuéramos a vivir y de esa fecha nos fuimos para allá y después nos seguimos viendo con este señor, porque seguimos siendo amigos y a veces nos llamamos y ahí seguimos y desde esa fecha él ha vivido ahí, él ha limpiado el terreno que él

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

compró y por todo lo que puedo decirle es eso. Interrogatorio que le formula la defensa particular al ateste.- UNO.- Que diga el testigo y en relación a su declaración que especifique a que predio se refiere como aquel ***** que compro el ***** de ******* de ********* .- **RESPUESTA.-** El predio es denominado ********* **DOS.-** Que diga el testigo y en relación a su declaración a quién le compró ******* el predio que en la respuesta que antecede refiere se llama ****** .- **RESPUESTA.-** Al señor *********.- TRES.- Que diga el testigo y en relación a su declaración así como a la respuesta que antecede si el estuvo presente cuando se llevó a cabo la compra venta entre ***** ******** V RESPUESTA.- Si estuve presente, vi cuando hicieron las mediciones.- CUATRO.- Que diga el testigo y en relación a su declaración y a la respuesta que antecede, si conoce las medidas y colindancias del predio a que se ha hecho RESPUESTA.- Pues en eso referencia.desconozco porque ya son muchos años y no recuerdo bien las colindancias.- CINCO.- Que diga el testigo y en relación a su declaración quien poseía el predio en conflicto durante el tiempo que él refiere fue vecino ********* .- SEIS.- Que diga el testigo y en relación a la respuesta que antecede cuales sido los actos posesorios ***** ha hecho en el predio denominado ****** durante el tiempo que lleva de conocerlo.- RESPUESTA.- Pues de hecho todo tiempo, el predio lo ha mantenido limpio y pues conservarlo bien.-SIETE.- Que diga el testigo y en relación a su declaración Sİ el predio denominado ****** que compró ****** se encuentra delimitado por alguno de sus puntos cardinales. - RESPUESTA. - No...".

Declaración interrogatorio е que valorados en términos de los artículos 108102, 109 fracción IV¹⁰³ y 110¹⁰⁴ de la ley Adjetiva Penal abrogada pero aplicable al caso, no alcanzan ningún valor probatorio para desvirtuar ********* responsabilidad penal de esencialmente porque primero nunca precisó el declarante al inicio de su deposado a que predio se refería como el que había comprado ********, del que incluso señaló que fue vecino, esto es, fue ambiguo su testimonio, pero además porque si bien a preguntas del defensor señaló que se trataba del predio denominado ********, sin embargo, a diversa cuestionante del propio defensor no le pudo contestar cuales eran las medidas y colindancias, lo que también es ambiguo, pero sobre todo porque a la última cuestionante que le realizó el propio defensor respecto de que si el predio denominado ****** se encontraba delimitado por alguno de sus puntos cardinales, respondió tajantemente que no, cuestión que se contrapone con las pruebas valoradas en el cuerpo del delito y de la responsabilidad, porque como ya ha quedado acreditado el predio materia de la litis si esta delimitado en sus cuatro lados por una barda de

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA piedra, luego entonces lo que se evidencia de este testimonio es el desconocimiento de los hechos que dieron origen a la causa penal de donde emana la sentencia que en esta instancia se revisa y es justamente de ahí el desvalor que tiene este testimonio.

> También mismo la pasa lo con **DECLARACIÓN INTERROGATORIO** e *******, hecha en audiencia de cinco de diciembre de dos mil once, en las manifestó:

> > "...Que lo único que yo vengo a declarar es que a mi consta que el terreno denominado con el nombre de ******* es del señor *********, yo fui vecina de él, me di cuenta el día en que anduvieron midiendo, porque éramos vecinos y poco tiempo ya lo habían escriturado y como nos tenía confianza nos enseñó sus documentos y que se los vendió *******, conozco a sus colindantes de vista y que esto es lo más importante.

> > Interrogatorio que formula la defensa particular a la testigo.- UNO.- Que diga la testigo la dirección o ubicación en donde se encuentra el terreno que refiere con el nombre de ********* RESPUESTA.terreno está ubicado en ******** lado del corral de toros y también está a un lado de la carretera de va de ******** *******_.-DOS.- Que diga la testigo fecha en que refiere el señor ***** le vendió el predio ***** al denominado señor ********_.-RESPUESTA.-Fue el de ******* ***** de

********.- TRES.- Que diga la testigo en relación a su declaración y a la respuesta que antecede si estuvo presente el día en que el señor ******* le vendió el predio ***** denominado ******* .- **RESPUESTA**.- Si, el señor que vi que le vendió era de estatura media, de tez morena, pelo cano como de sesenta o sesenta y un años es el señor con el que yo vi que hizo trato.- CUATRO.- Que diga la testigo en relación a su declaración quién poseía el predio denominado ****** durante el usted fue tiempo vecina que de ******** - **RESPUESTA.-** El señor ********.- CINCO.- Que diga la testigo en relación a su declaración y a la respuesta que antecede que actos posesorios ha realizado *******dentro del predio denominado ******* .- **RESPUESTA.-** Mas que nada estar al corriente de su impuesto predial como lo indica la Ley, al que viva ahí, siendo su terreno.- SEIS.- Que diga la testigo si conoce la superficie aproximada del predio denominado ******** RESPUESTA.-Aproximadamente si, es de veintitrés mil setecientos y fracción.- **SIETE.-** Que diga la testigo en relación a su declaración por cuanto aproximadamente fue vecina *de********* RESPUESTA.- cinco años...".

Prueba que valorada en términos de los artículos 108¹⁰⁵, 109 fracción IV¹⁰⁶ y 110¹⁰⁷ del Código Procesal Penal abrogado pero aplicable al caso, **no se le concede** ningún valor probatorio para desvirtuar la responsabilidad penal *******, atendiendo a que si bien al inicio de

¹⁰⁵ Ob. Cit. ¹⁰⁶ Op. Cit. ¹⁰⁷ Ob. Cit.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

"******* y posteriormente a las cuestionantes del defensor respondió que la superficie del mismo era de veintitrés mil setecientos y fracción, esto pone de manifiesto que no se trata del predio materia de la litis que también se denomina "****** pero cuya superficie de cuadrado, metros propiedad cuatrocientos ********, cuestión que al no guardar relación con la hecho por el que acusado el Ministerio Público, no se le puede conceder valor probatorio alguno.

En estas mismas condiciones se advierte **ESCRITA DECLARACIÓN** la que presentó ********, ante el Agente del ministerio Público el ******* de ******* de ******. la que ratificó en la propia fecha, así como en su ***** declaración preparatoria de de ******** ***** de de la que se desprende:

> En relación al hecho marcado con el número uno del escrito inicial de denuncia, es cierto en cuanto hace a la existencia del contrato privado de promesa de sesión de derechos de fecha ***** ***** de de ******* con la salvedad de que por el lado sur del terreno a que se refiere dicho contrato colinda con suscrito

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SU declaración solo se refirió al terreno denominado

*********, y no con calle como lo menciona el querellante en su escrito inicial de denuncia, ahora bien hago la aclaración para todos los efectos legales a que haya lugar que el predio motivo del contrato de promesa de cesión de derechos de fecha ****** de ****** *de* ******* celebrado encuentra colindando con el lado norte del predio de mi propiedad lo que se puede corroborar de la imposición del propio contrato de promesa que refiere que al lado sur colinda con el suscrito, asimismo menciono que en dicho terreno hasta el día de hoy no se encuentra construcción alguna sino por el contrario está en completo abandono. Por otra parte no resulta un hecho propio la celebración del contrato de compra venta de fecha ***** de ***** de ****** celebrado entre ******* como vendedor y la que se dice ofendida ****** como compradora, por lo tanto ni lo afirmo ni lo niego, sin embargo para los efectos procesales a que haya lugar, se trataría del mismo predio motivo del contrato privado de promesa de cesión de derechos de fecha *de* ******* ***** del año ********, el cual como ya lo dije se encuentra colindando por el lado sur con el terreno de mi propiedad y carece construcción alguna por encontrarse completo abandono. En relación al hecho marcado con el número dos es cierto en cuanto a que la supuesta ofendida realizó las construcciones a que hace referencia sin embargo es completamente falso que las haya realizado en el terreno que dice adquirió por contrato de compra venta de fecha ***** ***** de de *******, pues la verdad de los hechos es que la querellante invadió el terreno de mi propiedad sin mi autorización ni consentimiento de manera ilegal y sin derecho alguno, realizando en el las construcciones a que hace referencia, por lo que en todo caso es la

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción de terreno de mi propiedad y en consecuencia es ella la que ha cometido el delito den despojo del que ahora dolosamente se me imputa, lo que es de su pleno conocimiento ya que el suscrito en reiteradas ocasiones le reclamé que estaba construyendo en el terreno de mi propiedad, incluso le enseñé a escritura privada que e ostentaba como único dueño del terreno haciendo caso omiso a lo que me manifestó que llegaríamos a un arreglo y me pagaría la parte invadida del terreno de mi propiedad ya que según el que ella había comprado no le gustaba, por lo que ahora resulta infundado que pretenda hacerse pasar como ofendida y decirse despojada de un terreno que jamás le ha pertenecido, cuando la realidad de los hechos el terreno que dice ********* adquirió del señor encuentra colindando al lado norte del terreno de mi propiedad.

En efecto como lo acredito con la escritura de de privada compra venta fecha de ******* ***** de ***** celebrado entre el señor ****** en su carácter de vendedor y *******en mi carácter de el suscrito respecto de un predio rústico comprador, denominado ******* ubicado a la al poniente del Poblado v con las siguientes medidas y colindancias: Al norte ***** metros, colinda ***** ***** de ********* ***** A/ SUL colinda metros, con ***** colinda metros, metros colinda con *******, con una superficie de ******* metros cuadrados.

Predio que desde el día que lo adquirí he tenido la posesión legal, física, real y material, de

querellante quién me ha despojado de una

buena fe, pública, pacifica, ininterrumpida y en concepto de dueño respecto de la totalidad del mismo e incluso de las construcciones que de manera ilegal realizó la querellante, ya que a pesar de que fue informada de que estaba construyendo en un predio distinto al que según ella adquirió, hizo caso omiso, además de que como ella misma lo confiesa e su defensa de hechos jamás ha estado en posesión real ni material, ni del predio que refiere adquirió mediante contrato de compra veta de fecha de ******* ***** de ***** ni mucho menos de la fracción de terreno de mi propiedad donde indebidamente realizó las construcciones que refiere. No omito mencionar que el terreno que adquirió de ********, este último a su vez lo adquirió mediante contrato de compra celebrado venta la señora con ************* de ***** de ********, que como se podrá apreciar concuerda en cuanto a medidas y colindancias, mismo contrato que se exhibe en copias certificadas y simples para que previo cotejo y compulsa se devuelvan. En relación al hecho número tres, este es falso, ya que el terreno que refiere la querellante adquirió por contrato de compra venta de fecha ***** de ******* ****** se encuentra ubicado en un lugar distinto al predio de mi propiedad, pues la verdad de los hechos en que el terreno que fue motivo del contrato privado de promesa de cesión de derechos de fecha ******* *de* ******** *de* ******** cual según el dicho de la querellante resulta ser el mismo que ella a su vez adquirió, se encuentra colindando al lado norte del terreno de mi propiedad, por lo tanto al no tratarse del mismo inmueble resultan completamente falsos todos los hechos que refiere la querellante en el numeral que se contesta, haciendo hincapié que el terreno que en su caso sería propiedad de la ofendida carece de construcción alguna. En relación al hecho número cuatro no es un hecho

Causa Penal: 35/2019-2.

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

propio por lo tanto ni se afirma ni se niega, pero para los efectos procesales a que haya lugar se manifiesta que el terreno que refiere la querellante adquirió por contrato de compra venta el ******* de ******* de ******* se encuentra ubicado en un lugar distinto al predio de mi propiedad, ya que el que supuestamente dice poseer ella y que según su dicho es el que adquirió del señor ****** se encuentra colindando por el lado norte del terreno de mi propiedad, por lo tanto se trata de terrenos totalmente distintos y además de que el terreno que dice ser propiedad de la querellante se encuentra en completo abandono y sin construcción alguna, por lo tanto es ilógico que alguien haya violado chapa alguna porque sencillamente carece de ellas el terreno en conflicto. En relación al hecho número cinco es falso ya que el suscrito jamás se entrevistó ni con el señor ******* ni con la querellante ni persona alguna, así como también es falso que el suscrito haya realizado las construcciones que refiere la guerellante en el terreno de su propiedad ya que a fuerza de ser reiterativos, el terreno del cual ella dice ser propietaria y que según adquirió por contrato de ****** venta de compra de de ******* ***** se encuentra ubicado en un lugar distinto al predio de mi propiedad, lo que podrá corroborar con el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía que a efecto se realice dentro de la presente indagatoria. En relación al hecho número seis es completamente falso ya que el suscrito jamás ha despojado de terreno alguna a la querellante, así como tampoco me he apropiado de ninguna calle sino todo lo contrario la C. ******** es quién ha invadido de manera ilegal sin mi consentimiento y sin derecho alguno el terreno de mi propiedad, queriendo sorprender la buena fe de esta representación social al pretender hacer suya una fracción de terreno que no le corresponde haciéndola pasar por la que adquirió mediante contrato de compra venta de

de******* ***** de *******, pues basta imponerse del referido contrato, así como del propio para arribar a la conclusión de que el terreno que dice ser dueña la querellante se encuentra en un lugar distinto al que refiere en su escrito inicial de denuncia el cual como ya lo dije se encuentra completamente abandonado sin construcción alguna y colindando en la parte norte con mi terreno, de ahí la falsedad con la que se conduce la querellante...".

Declaración escrita del ahora recurrente que valorada en términos de los artículos 108¹⁰⁸, 109 fracción IV¹⁰⁹ y 110¹¹⁰ del Código Procesal Penal abrogado pero aplicable al caso, no adquiere eficacia para desvirtuar su responsabilidad penal en la comisión del delito de despojo que ha quedado acreditada, por tanto, no es de concedérsele valor probatorio alguno porque dicha declaración además de lo señalado por el Juez primario, se advierten inconsistencias y contradicciones sustanciales que la hacen inverosímil, al señalar que acepta la existencia del contrato de promesa de cesión de derechos de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa ***** celebrado entre tres, ٧ *******, con la salvedad de que en dicho contrato el lado sur del terreno colindaba con él y no con calle, lo cual se contrapone con los dictámenes topografía de que realizaron los peritos

¹⁰⁸ Ob. Cit. ¹⁰⁹ Op. Cit. ¹¹⁰ Ob. Cit.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*******, el que incluso hizo suyo y ratificó ***** la junta de en peritos У ***** incluso del plano topográfico que adjunto su perito que designó******* , no se advierte que el predio denominado ******** cuya superficie total es de ******** cuadrados, colinde en alguna de su partes con ********, y además porque también refiere que en dicho predio no hay ninguna construcción por estar abandonado, lo que también se desmiente con los mismos dictámenes pericial de topografía, de los que se citó por los expertos que esta delimitado con barda en sus cuatro lados, cuestión que incluso también el declarante se contradice porque más delante en su declaración señala e intentando en una acción defensista confundir el predio materia de la litis con uno diverso del que ni siquiera si cuenta con algún dato, puesto solo señala que es uno diverso que se encuentra más al fondo del terreno pero sin ofertar prueba alguna que demostrará su dicho.

Además porque también se contradice en dicha declaración ahora incluso con sus propios agravios que hace valer en esta instancia, al aseverar en su declaración que quien construyó la barda en el predio materia de la litis fue la

querellante ********* y en el primero de sus agravios señala que la denunciante ******** y el ateste ********* se contradicen respecto de quien fue el que construyó la barda en el predio denomina "******** ", cuya superficie total es de ******** metros cuadrados, si fue ******** la actual propietaria *******, y más aún divaga porque señala que esta última le invadió el terreno de su propiedad sin su autorización ni consentimiento, pero sin que dicha manifestación se haya acreditado por parte del sentenciado al no contar con prueba alguna que así lo demuestre.

De la misma forma porque de dicha que el sentenciado declaración se advierte ******* , se refiere a un diverso predio del que es materia de la litis, que si bien también es denominado "******* ", no menos es que tiene medidas y colindancias diversas, así como una superficie totalmente diferente del que la víctima señala fue despojada por el propio ********, además de incurrir en contradicción al señalar por una lado que el predio materia de la litis se encuentra dentro de su propiedad y por otro que es un predio totalmente diferente, ubicado en lugar distinto al predio de su propiedad y que únicamente colinda por el lado norte con el de su propiedad, e

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA insistiendo que se trata de predios completamente distintos, y en efecto porque el terreno de la víctima tiene una superficie total de cuatrocientos metros cuadrados y al que el se refiere tiene una superficie total de *******metros cuadrados, lo cual, se reitera, únicamente evidencia lo inconsistente y contradictorio de su declaración.

> Todavía aún más contradictorio e ilógico se torna el hecho de que dentro de las documentales que anexa a su declaración, las cuales se valoran en términos de los artículos 102¹¹¹, 103¹¹², 107¹¹³, 108^{114} II^{115} 109 fracción del Código Procedimientos Penales abrogado pero vigente para el caso, principalmente la escritura privada de compra venta que celebró el ******* de de *******, con el señor *******, de la que se advierte que se trata de un inmueble diverso al que es materia de la litis, lo que ya se ha señalado, pero de esto nace otra contradicción sustancial al relacionar dicha manifestación con la diversa documental que exhibió la denunciante *******, relativa al contrato privado de cesión de derechos de ******de de*******. ***** celebrado

****** y ********, que es de donde se originó la propiedad de ********, puesto que si el hoy sentenciado afirma ser propietario del predio denominado "******* ", cuya superficie total es de veintitrés mil setecientos ochenta y siete metros cuadrados, cómo es que siendo el propietario firmó como testigo un contrato privado de promesa de cesión de derechos respecto de una superficie de cuadrados cedida cuatrocientos metros ****** por ****** y no el cómo el propietario de dicho terreno, pues para esa fecha (dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres), el ya lo había adquirido desde el ****** de ****** de ********, y según su dicho el era el propietario, luego entonces ******* ya no tenía ningún derecho ceder ********, lo que deviene para totalmente ilógico y contradictorio.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

********se duele que fue despojada, según documental pública que agregó la denunciante ********, consistente en copia certificada del plano catastral, dentro del mismo en el apartado de clave catastral es ******** , y en otro apartado de superficie del terreno se señala ******* M2 e inclusive se observa que en dos de sus lados colinda con calle, en otro con ******* y en otra más con propiedad particular, pero no de ninguna manera como lo afirma *******, con su propiedad; por lo que, ante tales consideraciones y contradicciones destacas en este apartado, la declaración de ********, no adquiere ningún valor probatorio para desvirtuar su responsabilidad penal en la comisión del delito de despojo, cometido en agravio de *******.

Por consiguiente también fue correcto y acertado el juicio de reproche que fue realizado el Juez, toda vez que quedó plenamente demostrado que ********, en las circunstancia de tiempo, modo, lugar y ejecución del delito, hizo uso de un derecho real que no le pertenece sin el consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo, puesto que se acreditó que la propietaria del predio denominado "********, ubicado a ********, Estado de ********, con medidas

y colindancias: Al norte veinte metros colinda con *******; al sur veinte metros colinda con *******; al oriente veinte metros colinda con *******; al poniente veinte metros colinda ******** de superficie total cuatrocientos metros cuadrados, es propiedad $de^{********}$, quien al acudir al mismo en el mes de *******de ********, no pudo acceder porque había una puerta de tubular que le impedía el acceso, siendo informada por una persona que pasaba por el lugar y que no quiso proporcionarle su que esa puerta la había nombre, puesto y******* ***** quienes ****** de ****** de ****** (circunstancia de tiempo), acudieron al predio **"********** denominado ubicado ********* ***** Estado de (circunstancia de lugar), propiedad ********, percatándose que la chapa de la puerta de entrada estaba violada y que había en el edificación de un tejaban que interior una funcionaba como caballeriza y cinco caballos (circunstancias de modo y ejecución), llegando al lugar ********, quien fue cuestionado por******* , respondiéndole que eran de él, que él pensaba que el terreno no tenía dueño, no

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Obstante de que el propio ********, fue testigo de la operación de compraventa que realizó ******* con *******, pero además ******* le pidió a *******, que sacara los caballos y quitara la construcción, quien le respondió que no lo haría en virtud de que él ya había gastado mucho dinero en esa construcción.

> Circunstancias que al quedar acreditadas evidencian la plena responsabilidad penal ********, en la comisión del delito DESPOJO, cometido en agravio de ********, de ahí que su conducta delictiva sea eminentemente dolosa, al querer y aceptar la realización del delito, conforme al artículo 15 segundo párrafo¹¹⁶ Código Penal vigente al cometerse el delito, en carácter de auto material, por haberlo cometido de manera personal y directa, en términos de lo previsto en el artículo 18 fracción I¹¹⁷ del mismo ordenamiento Legal; y sin que hasta este momento se actualice en su favor causa excluyente de incriminación, de la pretensión punitiva o potestad ejecutiva, previstas en los artículos 23^{118} y 81^{119} de

ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones

personales. Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 278 BIS y 310, fracción III.

¹¹⁷ Op. Cit.
¹¹⁸ ARTÍCULO *23.- Se excluye la incriminación penal cuando: I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente; II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que: a) Se trate

la Ley Sustantiva Penal vigente al cometerse el delito.

En esta tesitura, como se anticipó, deviene de infundado el primero de los agravios del sentenciado al no advertirse una inexacta aplicación de la ley, ni Constitucional procesalmente, sumado al hecho de que los fundamentos del Código Nacional de Procedimientos Penales que invoca no resultan aplicables en su favor, atendiendo a que su proceso se sustanció con el diverso Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, promulgado el noviembre de mil novecientos noventa y seis, además porque en la parte relativa a que se dejó de valorar por el A quo la falsedad e incongruencia de ***** hecha denuncia por ********, respecto de que ***** señala que fue su hermana ****** quien

de un bien jurídico disponible; b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento; IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legitima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión; V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o imminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial; VII. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada; VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o imminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial

¹¹⁹ ARTÍCULO 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código: I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito; II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57; III. Ley favorable. IV. Muerte del delincuente. V. Amnistía. VI. Reconocimiento de inocencia. VII. Perdón del ofendido o legitimado. VIII. Indulto. IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables. X. Prescripción, y XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA construyó la barda de mampostería, colocándole una puerta de metal y a dicha puerta le puso una chapa de metal con el fin de tener seguridad para que ***** nadie se metiera, y por su parte refirió que había sido ****** quien delimitó el terreno construyendo una barda de mampostería circulándolo totalmente y dejando hacia el lado metálica poniente una puerta con chapa; construcción circunstancia de de barda mampostería del terreno materia de la litis que se estima no tiene ninguna relevancia ni trascendencia jurídica que le beneficie al sentenciado para no tener acreditado el cuerpo del delito responsabilidad penal, porque como lo aduce, si bien es cierto le asiste la razón en cuanto manifestado por los atestes ***** ****** de apellidos ******, en los términos que señala, sin embargo, no menos cierto es que como lo aseveró el apelante en declaración que rindió por escrito ante el Ministerio Público, el mismo refiere que fue la querellante quien realizó esa construcción, lo que se insiste, no tiene trascendencia jurídica porque no es materia de juicio y porque con ello no se desvirtúa de forma ****** sea la propietaria del alguna que terreno que le despojo *******, mucho menos responsabilidad en la comisión del delito,

precisamente porque quedó acreditado que el aquí recurrente hizo uso de un derecho real que no le pertenece sin el consentimiento de la víctima, que es justamente por lo cual le acusó el Ministerio Público y no por saber quién construyó la barda de mampostería en el predio afecto a la causa penal, de ahí que surja lo infundado de esta parte del primero de sus agravios.

Por otra parte, inatendibles son sus argumento por cuanto a lo que declararon los atestes audiencia de catorce de octubre de dos mil diez, respecto de la petición de urgencia y necesidad de la restitución del predio que realizó el Asesor Jurídico Particular de la Víctima; ello porque como puede advertirse de la sentencia que se analiza y de lo resuelto por este Cuerpo Colegiado, dichos testimonios no fueron tomados en consideración acreditar el cuerpo del delito responsabilidad penal, y porque además dichos testimonio en nada demeritan o contradicen la denuncia presentada por *******, como lo intenta hacer valer el recurrente, por ende, ningún agravio se le ocasiona.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.
Causa Penal: 35/2019-2.
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Lo que también deviene de infundado es que la denuncia de *******, carezca de valor probatorio, puesto que como se ha resuelto, la misma tiene valor probatorio indiciario de manera individual pero pleno de manera conjunta porque al concatenarse esencialmente con las declaraciones e interrogatorios de ********, con la inspección ocular realizada por el Agente del Ministerio Público el ******* de ****** de ********, con los dictámenes en topografía de ********, de fotografía de *******, de grafoscopía de ******* y *******, así como del de topografía de *******, nos permiten arribar a la conclusión de que dicha denuncia se acreditó plena y legalmente, y de ninguna manera se le puede considerar un testigo de oídas, porque basta imponerse de la denuncia para advertir que ella es testigo presencial del hecho ***** de ***** ********, cuando conjuntamente con el testigo ********, acudieron al predio propiedad de ****** y se dieron cuenta que la chapa del portón de acceso estaba violada y que en el interior había un techo de lamina y cinco caballo, que incluso llegó el propio apelante y les dijo que el construyó el techo y que eran de él los caballos y que no los sacaría porque le había costado mucho dinero; versión que fue corroborado por ******** y *********, por lo que, no se le puede considerar ni testigo de oídas ni testigo singular y tampoco de ninguna manera lo deja en estado de indefensión ni le vulnera derecho humano alguno al sentenciado.

También es infundado que no se haya acreditado que el acceso a la ubicación del predio materia de la litis se encontraba delimitado con portón, porque si bien, no se trata de un portón como tal, sin embargo, no menos cierto es que de la inspección ocular realizada por el Agente del Ministerio Público el ******* de ****** de *******, se dio fe de que para acceder al predio materia del proceso penal, existía lo que denominó un portón tubular, color negro, de dos hojas; misma situación que se advierte de la pericial en topografía y valuación del perito ********, precisamente de la primer imagen fotográfica que adjunto a su pericia, de la que se observa que para acceder al predio hay una puerta de tubos color negro; por ello es que dicha circunstancia si se encuentra acreditada contrario a lo afirmado por *******, siendo suficiente para acreditar el cuerpo del delito y su responsabilidad penal, al no haberse acreditado como también lo indica que él sea el propietario del

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA predio objeto del proceso penal sino tal vez de del predio diverso no denominado pero ****** de superficie total de ******* metros cuadrado, de ahí que deviene lo infundado de su agravio.

> Idénticamente infundado resulta su agravio respecto de que haya contradicciones entre la denunciante ********, *******, porque como ha quedado analizado y valorado, lejos de contradecirse en sus deposados en cuanto a lo sustancial de como se cometió el ******** delito de despojo por coincidentes y concordantes en sus respectivas manifestaciones sobre la forma en que se desarrolló la comisión y ejecución de la conducta delictiva por del sentenciado consistió parte hov que cuando la víctima precisamente en que *******, fue a su predio de su propiedad en el mes de ******* de ****** no pudo acceder al mismo porque había una puerta de tubular que le impedía el acceso, siendo informada por una persona que pasaba por el lugar y que no quiso proporcionarle su nombre, que esa puerta la había puesto ********, lo cual le informó a su ******* que este y su hermana , el ******* de ****** de

*******, acudieron al mismo, percatándose que la chapa de la puerta de entrada estaba violada y que había en el interior una edificación de un tejaban que funcionaba como caballeriza y cinco caballos, llegando al lugar ********, quien fue cuestionado por ********, respondiéndole que eran de él, que él pensaba que el terreno no tenía dueño, y que además el propio ******* le pidió a ********, que sacara los caballos y quitara la construcción, quien le respondió que no lo haría en virtud de que él ya había gastado mucho dinero en esa construcción, por lo que la víctima le autorizó a su hermana *******, realizara bajo su autorización la denuncia de hechos; versión de hechos que fue sostenida por los tres ateste aludidos tanto en la denuncia como en sus respectivas declaraciones e interrogatorios que realizaron, por lo que, ninguna contradicción sustancial, falsedad o vulneración de derecho fundamental del sentenciado surge de las deposiciones de los atestes que desvirtúen el delito de despojo o la responsabilidad penal de ********, y sin que tampoco este Cuerpo Colegiado advierta que en las declaraciones de dichos ateste se haya dado la posible comisión de un delito que amerite darle vista al Agente del Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP.

Causa Penal: 35/2019-2.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Misma circunstancia infundada es que no se acreditó que fue el propio *******, quien elaboró las caballerizas, puesto que como el propio recurrente lo señala, se demostró dicha cuestión precisamente de manera indiciaria con la denuncia ***** la declaración de У de ********, que no fueron contradichas desvirtuadas con prueba alguna que demuestre que lo que declararon respecto de que al acudir el ****** de ****** de ******, al predio propiedad de ******* y percatarse de la construcción de tejaban y cinco caballos, llegó ****** quien les manifestó que eran de él y no los sacaría porque le habían costado mucho dinero, lo cual constituye un indicio de que fue el aquí impugnante quien realizó ese techo de lámina y caballos el predio propiedad en ********* resultan consecuentemente, inaplicables en su favor las tesis aisladas y jurisprudencias que invoca en este primer agravio que emerge infundado.

Lo mismo también deviene de infundado en cuanto a su argumento respecto de que la inspección ocular realizada por el Agente del Ministerio Público el ******* de ******** de

*******, no cumple con los requisitos que marca la ley y que es violatoria del debido proceso porque dejó que la condujera el Asesor Jurídico Particular; argumento que es meramente subjetivo porque dicha aseveración no tiene sustento probatorio, dado que de la inspección realizada por el Agente del Ministerio Público no se advierte tal circunstancia de que haya sido el Asesor Jurídico quien condujera o realizará dicha diligencia de inspección, sino que lo único que hizo el Asesor y así se asentó por el Ministerio Público en la diligencia que el portón de tubular había sido colocado por el probable responsable, lo que de ninguna manera revela que por esa manifestación sea el asesor quien haya conducido o desahogado la inspección, contrario a lo que sostiene el recurrente; y también es subjetivo e infundado su argumento respecto de que el apelante se encontrara en la diligencia de inspección, pues como se analizó y valoró el Agente del Ministerio Público se encontraba investido de fe pública, lo que le da plena certeza jurídica y legal a su actuación, sin que exista prueba que demuestre que en efecto el ahora sentenciado no se encontraba presente en dicha diligencia, y reiterándose que no se considera la manifestación que plasmó el Ministerio Público respecto de que el probable responsable le manifestó que eran de él los

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA semovientes y que estaba en la mejor disposición de llegar a una arreglo, puesto que ello podría constituir una autoincriminación que por no haber estado asistido de un defensor y no tener conocimiento de las consecuencias legales de esa manifestación, no puede considerarse para acreditar el delito o su responsabilidad; deviniendo como inatendible el fundamento legal que invoca del Código Nacional de Procedimientos Penales, para declarar la nulidad de la diligencia de inspección realizada por el Agente del Ministerio Público porque a su decir hubo violación de derechos de su derechos humanos, fundamentales y del debido proceso, por no ser la legislación procesal bajo la cual se llevó su proceso penal que fue con el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos promulgado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

> Continúa siendo infundado su agravio porque contrario a lo que sostiene, no se demostró su inocencia ante las inconsistencias contradicciones en las que incurrió en su declaración escrita y los documentos que anexo, así como con las declaraciones de los testigos ********, ******* y ********, las que se señalaron al momento de valorarlas de manera individual cada una de dichas probanzas y que ahora se tienen por

íntegramente reproducidas, y que para mayor claridad y exhaustividad se señalan de forma genérica, siendo así que el sentenciado y los testigos se refirieron en todo momento a un diverso predio del que era materia de la litis que es el predio denominado "******* " cuya superficie total es ****** metros cuadrados, con clave de catastral ********, que se corrobora con la copia certificada del plano catastral que adjuntara la *******, y que por parte denunciante ****** ser refirió al inmueble también denominado "******* " cuya superficie es de veintitrés mil setecientos ochenta y siete metros cuadrados, con clave catastral *******, lo que se acreditó con el oficio de certificación de valores que adjunto el sentenciado al rendir su declaración escrita ante el Ministerio Público, es decir, se trata de dos predios completamente diversos, además de que la contradicción relativa a que el sentenciado por un lado afirma que el predio de la víctima esta dentro de su propiedad y por otra que solo colinda por el lado norte de su propiedad, que incluso se trata de un diverso inmueble que no tiene ninguna construcción, pero lo que mayormente se pondera, es la contradicción en que incurre el sentenciado al señalar por un lado que el predio lo adquirió por escritura privada de compraventa que

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CElebró con *********, el ********* de ****** de *******, pero firmó como testigo un contrato de promesa de cesión de ***** celebraron derechos que ********* de ********de ********, cuando el era a su decir ya el propietario del inmueble, entonces cómo es que ****** celebró el contrato de promesa de cesión de derechos y el hoy sentenciado firmó como testigo, resultando su manifestación por demás ilógica; y en cuanto a los testigos ********, ********* ********, estos también se refirieron en todo momento al diverso inmueble denominado "******* ", cuya superficie es de *******siete metros cuadrados, que es diverso al que le fue despojado a la víctima ********, por lo que, en nada le favorecieron para acreditar su inocencia y de ahí que sea infundado su agravio.

> Tampoco le asiste la razón respecto de ***** los dictámenes rendidos por *******, que no generan convicción en sus respectiva experticias de grafoscopía, topografía y valuación, porque no generan convicción para acreditar que la escritura privada de compraventa ****** y ***** celebrada entre haya sido alterada, y que el predio materia de la

presente proceso, no este ubicado, no tenga identidad y no coincida con las medidas y colindancias, puesto que como se acreditado con las diversas experticias de Grafoscopía y ********, así como ***** ****** y del hecho por ****** que hizo suyo y ratificó *******, la propietaria del inmueble denominado "****** " de superficie total de ***** metros cuadrados, *******, el cual esta plenamente identificado físicamente y tiene identidad en cuanto a sus medidas y colindancias señaladas en la escritura privada de compra venta que realizaron ****** y *******, el ******* de ******* de ********, que de ninguna manera puede considerarse como nula, con lo que el argumento de agravio que se analiza deviene de infundado.

Es inatendible su argumento relativo a que si el contrato de promesa de cesión de derechos celebrado entre ******** y *********, se cumplió en todas y cada una de sus partes para que ********, lo pudiera vender con libertad, y que es nulo y que no debe dársele valor probatorio; toda vez que dicha circunstancia es intrascendente pues quienes en todo caso podrían haber pido tal cuestión

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

cumplimiento incumplimiento son 0 ***** ***** y no el aquí recurrente, de ahí lo inatendible de su argumento y por su puesto que tampoco dicha circunstancia le aprovecha para desvirtuar su responsabilidad penal, menos se advierte que el juez haya hecho un razonamiento irrisible ni con falta de probidad, pues su análisis y valoración para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal fue acertado y conforme a la ley, por lo que, ninguna vulneración de derechos fundamentales se desprende con ello, además de que el hecho de que su proceso haya durado más de doce años, es entre otras cuestiones por las acciones y pruebas que también en su defensa realizó el hoy sentenciado, pues no es desapercibido que durante un lapso considerable tardo para designar a sus peritos que ofertó en las materias de topografía y valuación, grafoscopía y documentoscopía, lo que evidentemente generó retraso en el desarrollo de su proceso, por tanto, atendibles tampoco son la tesis aislada jurisprudencia, respectivamente, que invoca en este apartado de su primer agravio.

Por otra parte, acreditado el cuerpo del delito de **DESPOJO** y la **RESPONSABILIDAD PENAL** de *********, corresponde examinar

ahora lo relativo a la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Así, por cuanto la a **INDIVIDUALIZACIÓN** DE LA **PENA** aue ********, por corresponde imponer a comisión del delito de **DESPOJO**, se estima acertada la decisión del Juzgador primario por haber sido efectuada conforme al artículo 21 párrafo tercero¹²⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 58121 del Código Penal

¹²⁰ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción

y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Finisterio Fundo podra consideral citerios de oportunidad para el ejecticio de la acutori peral, en los suprestos y controlles que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Parrafo reformado DOF 29-01-2016
Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Inciso reformado DOF 29-01-2016

Inciso reformado DOF 29-01-2016

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
c) La formulación de políticas públicas en prevenir la comisión de delitos.
d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.
Artículo SS.- Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por esta

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 31-12-1994, 03-07-1996, 20-06-2005, 18-06-2008

ARTÍCULO 58. - Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

I. El delito que se sancione;

III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;

IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;

V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;

VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;

VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;

VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;

VIII. - La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA VIGENTE

en el Estado de Morelos, esto considerando la naturaleza y características del hecho; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y del ofendido antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin y la relación concreta existente entre el agente y la víctima; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determina la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; la del infractor como primerizo reincidente; los motivos que este tuvo para cometer el delito; el modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; y, la edad, las condiciones sociales, económicas y **culturales del inculpado**; mismas que compartidas y también asumidas por este Cuerpo Colegiado en la forma efectuada por el Juez de

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas. No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al

Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.

Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurran razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

Cuando se cometa delito de homicidio, lesiones, amenazas o discriminación en contra de algún profesional, técnico, auxiliar o trabajador del Sector Salud, en situación de pandemia, epidemia, enfermedades transmisibles o cualquier otra de salubridad general contemplada por la normativa o las autoridades sanitarias competentes, se aumentarán hasta en una mitad las sanciones establecidas

Se entiende por profesionales, técnicos y auxiliares a los especialistas a que se refieren los artículos 90 de la Ley de Salud del Estado de Morelos y 79 de la Ley General de Salud.

origen, lo que en efecto permite arribar a la conclusión de convicción considerar У а *******, como **primo delincuente** y en un grado de culpabilidad **mínimo**, resultando correcto imponerle como pena privativa de la libertad personal la consistente en **SEIS AÑOS** DE PRISIÓN, deberá cumplir, que como acertadamente lo indició el Juzgador, en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sanciones, que conozca de la etapa ejecutiva, toda vez que cabe destacar que la designación del lugar en donde habrá de compurgar la sanción privativa de la libertad constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, resulta competencia exclusiva del Juez de Ejecución; lo anterior es así, pues la posibilidad de que el sentenciado pueda compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un derecho fundamental, encaminado a propiciar su integración a la sociedad, lo cual deberá ser con deducción del tiempo que hubiere estado privado de su libertad, que en su caso es de **un día**, toda vez que se le confirmó su detención legal el día ******* de ********de ********y se decretó libertad provisional el día ******* ****** de *******, restándole por cumplir,

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SAÍVO ERROR ARITMÉTICO, CINCO AÑOS Y TREINTA DÍAS.

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial de rubro y tenor literal siguientes:

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.-

Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la de sentencia, а fin que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo".

Por lo que hace a la **MULTA**, también es correcto condenar a ******* a la mínima, esto es, el pago de **DOSCIENTOS DÍAS** de salario

mínimo regional vigente en la época en que cometió el delito (******* **de** ********, y que es en donde este Cuerpo Colegiado discrepa de la determinación realizada por el Juzgador de origen, toda vez que señaló que el salario mínimo era de \$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 M.N.), lo que es incorrecto porque dicho salario estaba fijado para el área geográfica "A" en la que no estaba comprendida el Estado de Morelos, que lo era en el área geográfica "C", en donde el salario mínimo general vigente era de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.), por lo tanto, lo correcto es multiplicar los doscientos días multa por dicho salario mínimo general vigente, lo que salvo error aritmético arroja la cantidad de ******* lo cual deberá modificarse de la sentencia de primera instancia y se precisara en los puntos resolutivos de esta resolución; cantidad que el sentenciado deberá exhibir en efectivo y depositarla a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad.

Motivos por los cuales los agravios hechos valer tanto por la **Agente del Ministerio Público, Víctima** y su **Asesor Jurídico**, así como por el **sentenciado**, devienen de **infundados**.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Decisión a la que se arriba, porque en relación al **agravio** marcado como **segundo**, hecho valer por el sentenciado *******, no se advierte que haya inexacta aplicación de la ley, es decir, ni de la Constitución Federal ni del Código Penal ni del Código de Procedimientos Penales vigentes en la época en que cometió el delito de (*****de *******de despojo *******), puesto que contrario a lo que aduce el apelante, la penalidad que le fue aplicada y que ahora en esta instancia se reitera, es la que se encontraba vigente en ******* de ******* (prisión de seis a diez años), y que desde luego la previa el artículo 184 del Código Penal del Estado de Morelos, dado que dicho artículo fue reformado por decreto número 971, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, número 4272, de fecha trece de agosto de dos mil tres, cuya vigencia inició a partir del siguiente día, es decir, catorce de agosto de dos mil trece, y el que inclusive a la fecha en que se emite esta resolución sique vigente porque no ha sido reformado nuevamente, por lo tanto, se reitera, a la fecha (****** de ****** de ******) en que se cometió el delito de despojo por el apelante

*******, la sanción ya estaba contemplada en

el rango mínimo de 6 y máximo de 10 años de

prisión, de ahí que no exista violación alguna a sus derechos humanos y/o fundamentales, y tampoco es desapegado a lo que dispone el artículo 11^{122} del Código Penal vigente del Estado del Estado de Morelos.

Además de que le asiste razón al recurrente en cuanto a que en la determinación que realizó la Agente del Ministerio Público para consignar la Averiguación Previa ante la entonces Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, señaló que la sanción del ilícito era de seis meses a seis años de prisión, y que también lo mismo aconteció al dictársele el plazo constitucional de ****** de ******de *******, sin embargo, en el diverso plazo constitucional de ****** de ****** de ****** que se dictó en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, se estableció incorrectamente que la sanción que previa el artículo 184 era prisión de seis meses a diez años¹²³, pero debe decírsele al aquí apelante que dichas circunstancias por las etapas en las que desarrolla el proceso penal, quedaron superadas con el pliego de conclusiones acusatorias que formuló el Agente del Ministerio

 ¹²² ARTÍCULO 11.- Es aplicable la ley penal vigente en el tiempo de realización del delito.
 Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la sanción correspondiente entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 86.
 123 Lo que se advierte a foja 504 del tomo I de la causa penal 35/2019-2.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Público, en donde señaló acertadamente que el delito de despojo previa una sanción de prisión de seis a diez años, que es la que como se ha indicado se encontraba vigente al momento en que cometió **(********** ***** ilícito de de *******) y la que se consideró para condenarle, en consecuencia, ningún agravio se le causa con la imposición de la pena mínima de seis años de prisión y doscientos días multa, al encontrarle responsable de la comisión del delito de despojo, cometido en agravio de ********, y por las mismas razones, las manifestaciones hechas por su defensor en la audiencia de vista de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno en este Tribunal, son infundadas, además de que tampoco advertimos que el Juzgador de origen haya cometido delito alguno que amerite darle vista al Agente del Ministerio Público como lo solicitó en la citada audiencia, por lo que se reitera, del el agravio sentenciado como las defensor, devienen manifestaciones de su de infundadas para revocar la sentencia materia de la apelación que se resuelve.

> Por otra parte, en cuanto a los agravios valer la **Agente del Ministerio** por ****** y su **Asesor Jurídico**, en cuanto a este rubro de la pena de prisión y multa se

refieren, son **infundados**, porque contrario a lo que sostienen dichos recurrentes, no se advierte que se haya violentado en su perjuicio las disposiciones Constitucionales, Penales y Procesales a las que aluden en sus respectivos escritos de agravios, pero sobre todo porque contrario a lo aseverado por la Agente del Ministerio Público y como este Cuerpo Colegiado también ya lo ha referido fue correcto y acertado que el Juzgador primario considerara lo dispuesto en los artículos 21124 de la Constitución Federal, 58¹²⁵ y 184¹²⁶ del Código Penal vigente del Estado, para individualizar la pena y considerar a *******, en grado de culpabilidad mínima y no superior a esta porque precisamente del sumario no se advierten pruebas que nos permitan graduar la culpabilidad en un rango superior a la mínima y/o a la pena en una equidistante como lo solicita la Ministerio Público, porque tomar en cuenta nuevamente la gravedad y particularidades de la comisión del delito, sería tanto como recalificar otra vez la conducta, lo cual es violatorio de derechos fundamentales, pues debe partirse del principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por lo mismo, y si en el caso se consideró la gravedad y particulares del delito para acreditar el cuerpo del

¹²⁴ Op. Cit ¹²⁵ Ob. Cit

¹²⁶ Op. Cit

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA delito y la responsabilidad, ahora no puedo volverse a considerar lo mismo para incrementar la pena impuesta, por ello es que este agravio es infundado.

> Lo mismo acontece con el **agravio** de la Víctima y su Asesor Jurídico, señalado como segundo, porque de ninguna manera se advierte que la pena y la multa sean desproporcionales a la conducta delictiva de ********, dado que no existen pruebas diversas a las analizadas para acreditar el cuerpo del delito de despojo y su responsabilidad que permitan graduar culpabilidad de manera superior a la mínima, debido a que de tomar en cuenta como lo solicitan los recurrentes que *******, fue testigo del contrato de promesa de cesión de derechos celebrado entre ******** y ********, que en su declaración escrita negó los hechos y adujo que el predio de la ofendida era diverso, tratando de confundir al juez de la causa, y que lo hizo de manera dolosa, son circunstancias que se tomaron en cuenta para probar el cuerpo del delito y la responsabilidad, y las cuales no pueden considerarse nuevamente porque ello implicaría recalificar la conducta y vulnerar los derechos del sentenciado.

Por lo refieren que se a que **********_, desplegó conducta una con agravantes de la pena como premeditación, alevosía, ventaja y dolo, y que a pesar de ser primo delincuente debió condenársele a diez años de prisión, debe decírseles que no les asiste la razón porque el Código Penal del Estado de Morelos, no establece las agravantes de la pena que refieren para condenar a penas máximas como lo peticionan los recurrentes, y por tanto, tampoco resulta aplicable en favor de su argumento, la jurisprudencia que invocan en este agravio para incrementar la años de prisión de seis impuesta ******

Por dichas consideraciones, los agravios del sentenciado *********, de la Agente del Ministerio Público, Víctima y su Asesor Jurídico, así como las manifestaciones hechas en audiencia de vista por estos y por el defensor del sentenciados, devienen de infundadas para este rubro de la pena de prisión y multa, por lo que, deberá dejarse intocada la sentencia en estos rubros, salvo el monto de pago de reparación del daño que se precisó con anterioridad.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP. Causa Penal: 35/2019-2. Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Por otro lado, en lo que respecta a la DAÑO **REPARACIÓN DEL MATERIAL** PERJUICIOS, también se considera correcto el argumento del Juez primario, con el que inclusive se concuerda y acoge esta Sala, toda vez que la condena de reparación del daño es de orden público en términos de lo que previene el artículo 20 apartado B fracción IV127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, además porque en términos de lo que disponen los artículos 36¹²⁸ y 36-Bis¹²⁹ del Código Penal del Estado, es correcto y justo únicamente condenar a *********, restitución del la predio **************************** ubicado denominado ******_. identificado con las siguientes medidas y colindancias: al **norte** *******; al sur ********; al oriente ********, al poniente ********, con una superficie total de ****** metros cuadrados, a la víctima ********, atendiendo a que el delito recayó

²⁷ Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

<sup>(...)

7</sup>V.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria."

128 ARTÍCULO 36.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

11.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran.

requieran, y
III. - El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

29 ARTÍCULO *36 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido:

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.

sobre dicho inmueble, y conforme a lo que dispone el artículo 36 fracción I¹³⁰, para reparar ese daño y perjuicio, debe restituirse la cosa obtenida por el delito, que en el caso es el predio citado, aunado al hecho de que dentro del sumario no obran mayores elementos probatorios que nos permitan establecer que deba condenarse al sentenciado a diversa circunstancia o cantidad por perjuicios ocasionados a la víctima *********.

Consideraciones por las los que agravios de la Agente del Ministerio Público, la Víctima y su Asesor Jurídico, son infundados, en atención a que no se advierte que se haya violentado perjuicio las disposiciones en su Constitucionales, Penales y Procesales a las que aluden en sus respectivos escritos de agravios, más porque el Juzgador de origen correctamente lo peticionado por el Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias, pues dentro del pedimento acusatorio en su punto marcado como "cuarto" hizo patente que solicitaba como pago de reparación del daño y perjuicios en favor de la ofendida, la restitución definitiva del predio relacionado a la presente causa penal, lo cual no puede ser sobrepasado por el Juez, además de

¹³⁰ Op. Cit.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que como se ha señalado precedentemente del sumario no se advierten diversas pruebas que permitan condenar a otra circunstancia, cantidad o ******* en indemnización al sentenciado favor de la víctima ********

> Sumado al hecho de que los argumentos que vierten tanto la Agente del Ministerio Público, la Víctima y su Asesor Jurídico, como puede observarse encuentran sustentados en elementos probatorios, esto es, solo se trata argumentaciones que no generan mayores convicciones en quienes ahora resolvemos para hacer una condena diversa a la restitución del predio materia del proceso penal, porque si bien es cierto como aduce la Ministerio Público en su agravio, el artículo 71¹³¹ de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, señala el derecho de la víctima a ser reparada de manera oportuna, diferenciada, transformadora, integral y por el daño que ha consecuencia del delito, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, pero no menos cierto es que también el propio artículo 72¹³²

> ¹³¹ Artículo 71. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. La determinación de medidas obedecerá al desarrollo del enfoque diferencial y propender por la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima y su entorno familiar con enfoque transformador.

victima a la situación animal con enoque devolver a la víctima a la situación que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la

de dicho ordenamiento legal, establece que la reparación integral comprende la restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito, lo que en el caso acontece al restituir el predio objeto del delito; y también es verdad que quedó acreditado que el sentenciado construyó un caballeriza (techo de lámina) y metió sus caballos, con lo aue probablemente se pudo generar un deterioro en el inmueble, lo que puede ocasionar una merma en la economía de la víctima, pero lo que no menos es verdad, es que no hay prueba que determine tales cuestiones para poder estar en condiciones de condenar al sentenciado a su pago, y por lo tanto, tampoco la tesis jurisprudencial que invoca en este agravio le resulta aplicable en favor de para revocar la determinación argumento primario y condenar a diversa cuestión de reparación del daño que no sea la restitución del predio materia del litigio.

Tampoco le asiste razón a la Víctima y a su Asesor Jurídico, en el sentido de que la reparación del daño y la multa deben ser acordes y proporcionales al daño que se causa a la víctima, en

violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima. Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo de la Comisión Ejecutiva Federal o al Fondo, según corresponda, en los términos previstos en la Ley General y esta Ley.

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA primer lugar porque debe distinguirse precisamente que las reglas para la imposición de la multa y el pago de la reparación del daño son totalmente diferentes no por decisión de este Cuerpo Colegiado sino por disposición del propio Código Penal del Estado de Morelos, de ahí que como ya se determinó justo que se condenara correcto a ********al pago mínimo de multa, consistente en doscientos días de salario mínimo general vigente, cantidad que incluso se modificó atendiendo al salario que estaba vigente, por no tener mayores elementos probatorios para fijar el monto máximo solicitan los recurrentes; misma situación acontece con la reparación del daño respecto de condenar al sentenciado al pago por ocupación arbitraria e ilegal, pues no son rubros que establezca el Código Penal del Estado y por los cuales se pueda condenar a su pago, y que si bien el inmueble materia de la litis fue ocupado desde el ******** ******** ****** de de como quedo acreditado delito el cuerpo del responsabilidad, y que a decir de los impugnantes ya son más de trece años, no menos es que como lo aducen los propios apelantes, debió ser cuantificado por un experto, pero al no contar con esa prueba nos encontramos imposibilitados jurídicamente para

condenar a un pago de reparación del daño de tal naturaleza.

Sin embargo, la última parte del **agravio** se considera **fundado**, toda vez que les asiste la razón en cuanto a que el derecho a la reparación del daño es un derecho fundamental consagrado en nuestra Carga Magna en favor de la víctima, así también son aplicables al caso la disposiciones legales que citan en su agravio, y que en base a ellas, se estima que en efecto es procedente **dejar a salvo los derechos de la víctima** por cuanto a otros rubros de reparación del daño material y perjuicios distintos a la restitución del predio objeto del delito, los cuales podrá hacer valer en la forma y vía que estime prudentes y convenientes a su derecho.

Finalmente, también se estiman correctas y acertadas las consideraciones del Juez de origen, las que ahora este Cuerpo Colegiado asume y acoge, para decretar en contra de ********, la suspensión de sus derechos o prerrogativas político-electorales por el mismo tiempo de la pena impuesta, e igualmente para amonestarle a fin de que no reincida en la comisión de nuevo



PODER JUDICIAL

Toca Penal Tradicional: 16/2021-6-TP. Causa Penal: 35/2019-2. Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA delito, porque en caso de realizarlo tendrá mayores consecuencias jurídicas, legales y personales.

> En ese orden de ideas, por los motivos y consideraciones expuestos en la presente sentencia, es que las manifestaciones hechas en audiencia de vista, relacionadas con los agravios hechos valer por Ministerio la del Público. Agente son misma situación que siguen infundados; agravios y manifestaciones de la **Víctima** y **Asesor** Jurídico, al ser infundados en una parte pero fundados en otra; y finalmente, los agravios del **Sentenciado** y las manifestaciones de este y su Defensor en audiencia de vista, son infundadas; además de no existir queja deficiente que suplir en favor de la Víctima o del Sentenciado, y al no advertirse violaciones a derechos fundamentales de alguna de las partes intervinientes, de acuerdo a lo que previene el artículo 196133 del Código de Procedimientos Penales aplicable, lo legalmente procedente es **CONFIRMAR**, la sentencia definitiva emitida el ******** de ******* ******* (con la precisión de que únicamente debe modificarse el punto resolutivo cuarto en cuanto al monto de pago de multa, lo que de ninguna manera implica modificar la multa, por ello

¹³³ Op. Cit.

es que no se determina la modificación de la sentencia propiamente), por el Juez único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el Estado de Morelos, en la causa penal número 35/2019-2, antes 51/2017 del extinto Juzgado Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, y 68/2008 del extinto Juzgado Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, que se instruye en contra de *******, por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de *******, representada por ******* como su apoderada legal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 71¹³⁴, 72^{135} , 74^{136} , 190^{137} , 199^{138} , 200^{139} y 204^{140} del

134 ARTICULO 71. Las resoluciones judiciales son sentencias cuando resuelven el asunto en lo principal y concluyen la instancia, y

Las sentencias contendrán el lugar en el que se pronuncien, la autoridad que las dicte, la identificación y los datos generales del inculpado, entre ellos la indicación sobre su pertenencia a un grupo étnico, en su caso, un resumen de los hechos, los datos conducentes a la individualización del procesado, las consideraciones y los fundamentos legales respectivos y la condena o absolución, así como los demás puntos resolutivos.

así como los demás puntos resolutivos.

Las sentencias de condena mencionarán las características de la sanción impuesta y las obligaciones del sentenciado con motivo de la ejecución de aquélla. El juzgador explicará este punto al sentenciado, personalmente.

Se dejará constancia en el expediente acerca de las explicaciones que proporcione el juzgador al inculpado sobre el contenido de la sentencia, y las aclaraciones que formule a solicitud de éste.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus motivos y fundamentos legales.

Todas las resoluciones que dicte una autoridad, inclusive las de mero trámite, deberán estar motivadas y fundadas. Esta disposición es aplicable asimismo, a las determinaciones que adonten las autoridades no judiciales que intervengan en un procedimiento penal

aplicable asimismo, a las determinaciones que dobpten las autoridades no judiciales que intervengan en un procedimiento penal.

15 ARTICULO 72. Las resoluciones, que estarán suscritas por el titular del órgano jurisdiccional y por el secretario que da fe, se dictarán por el titular del órgano jurisdiccional. Para la validez de la resolución de un órgano colegiado se requiere el voto de la mayoría de sus integrantes, cuando menos. Si alguno de éstos desea emitir voto particular, lo redactará y se incluirá en el expediente, si lo presenta al día siguiente de haberse adoptado la resolución apoyada por la mayoría.

Sin perjuicio de la aclaración de sentencia, ningún juzgador unitario puede modificar sus resoluciones después de suscritas, ni los coleniados después de votadas.

colegiados después de votadas.

136 ARTICULO 74. Las resoluciones causan ejecutoria de oficio o a petición de parte, cuando no son recurribles legalmente, cuando las

¹³⁶ ARTICULO 74. Las resoluciones causan ejecutoria de oficio o a petición de parte, cuando no son recurribles legalmente, cuando las partes se conforman expresamente o no las impugnan dentro del plazo concedido para ello o se resuelven los recursos interpuestos contra ellas. Además, causan ejecutoria por Ministerio de Ley las sentencias dictadas en segunda instancia.
Las resoluciones se cumplirán o ejecutarán en sus términos, previas las notificaciones que la ley ordena y una vez que hubiesen causado ejecutoria. Se informará a la autoridad que dictó la resolución acerca del cumplimiento que se le hubiese dado.
137 ARTICULO 190. Las resoluciones jurisdiccionales sólo son impugnables en los casos y términos previstos por la ley. Están legitimados para impugnar, con las salvedades que ésta dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su asesor legal cuando aquél coadyuva con el Ministerio Público en el procedimiento principal, por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación.

Quien impugna puede desistirse del recurso interpuesto. 138 ARTICULO *199. Son apelables por ambas partes:

I. Las sentencias definitivas

II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;

III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados:

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Código de Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse, y

SE **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia ***** el definitiva emitida de de******* (con la precisión ***** de que únicamente debe modificarse el punto resolutivo cuarto en cuanto al monto de pago de multa, lo que de ninguna manera implica modificar la multa, por ello es que no se determina la modificación de la sentencia propiamente), por el Juez único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el Estado de Morelos, en la causa penal número **35/2019-2**, antes 51/2017 del extinto Juzgado Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, y 68/2008 del extinto Juzgado Penal de Primera Instancia del Quinto

IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asecue logal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.

¹³⁹ ARTICULO 200. La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en

organo que a notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.

Cuando el ofendido o sus causahabientes se hayan constituido como coadyuvantes en el proceso penal, podrán apelar contra la sentencia, cuando las razones en las que ésta se sustente impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, inclusive por la vía civil.

Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

devolutivo.

ARTICULO 204. Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas que se desahogarán en aquélla. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada.

autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada. En la audiencia, la secretaría hará una relación del asunto y dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen. A continuación se calificarán las pruebas ofrecidas por las partes y se procederá, en su caso, a desahogarlas. El tribunal dispondrá la práctica de otras diligencias probatorias que estime necesarias para mejor proveer. Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes además podrán presentarlos por escrito, y dictará los puntos resolutivos de la sentencia, que será engrosada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los diez días que sigan a dicha conclusión.

Distrito Judicial en el Estado, que se instruye en contra de ********, por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de *******, representada por ******* como su apoderada legal.

SEGUNDO.- El **resolutivo cuarto** que se modifica en cuanto al monto de pago de multa, debe quedar de la siguiente manera:

"...CUARTO.- Se impone a ******* una pena de SEIS AÑOS de prisión que deberá compurgar en el lugar que designe el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en caso de que llegare a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que hubiere estado privado de su libertad personal, que en el presente caso fue de un día; y al pago ***** de la cantidad de concepto de MULTA DE **DIRECTA** DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIONAL COMISIVA DEL DELITO; a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.), que era el salario mínimo vigente en la fecha del antijurídico, cantidad que el sentenciado deberá exhibir en efectivo a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad...".

TERCERO.- A la pena de prisión de **SEIS AÑOS** impuesta al sentenciado *********, se le deberá descontar un día que corresponden al tiempo que estuvo privado de su libertad, por lo que, salvo error aritmético le resta por cumplir

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Causa Penal: 35/2019-2.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CINCO AÑOS Y TREINTA DÍAS.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la víctima por cuanto a otros rubros de reparación del daño material y perjuicios distintos a la restitución del predio objeto del delito, los cuales podrá hacer valer en la forma y vía que estime prudentes y convenientes a su derecho.

QUINTO.-Comuniquese inmediatamente esta resolución al Juez de Origen, y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los háganse autos originales, las anotaciones oportunidad archívese el respectivas y en su asunto totalmente presente toca penal como concluido.

SEXTO.-De la misma forma comuniquese esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos, para los efectos legales conducentes y por ser el lugar en donde fue recluido por un día.

NOTIFÍQUESE SÉPTIMO.-PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado MANUEL DÍAZ CARBAJAL, Presidente de Sala; Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, integrante; y, Magistrada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, quien da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Penal Tradicional **16/2021-6-TP**, Causa Penal **35/2019-2**. MIFZ/jals.